

por la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León, integrándose las mismas al texto que en definitiva prevaleció, fundamentalmente en lo relativo a la designación de Síndico.

En observancia a la verdad histórica, dejo asentado que la casi totalidad de Juicios de Quiebras y Suspensión de Pagos en nuestro Estado, fueron tramitados ante los Tribunales Estatales y solo excepcionalmente en Tribunales Federales. Así lo confirma la estadística del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y la relativa a los Juzgados de Distrito en el mismo.

Además, en los procedimientos en que intervinieron la Cámara Nacional de Comercio de Monterrey (actualmente Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Monterrey) y la Cámara de Industria de Transformación de Nuevo León, siempre se contó con la buena disposición de los acreedores, incluyendo a los trabajadores; con el buen sentido de los jueces encargados del proceso y con la colaboración de las Autoridades Federales y Estatales que supieron reconocer, como primordial, la subsistencia de la fuente de trabajo.

Tan importante es lo anterior, que en el régimen presidencial del Lic. Luis Echeverría Álvarez se formó una oficina especial, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendiese en forma mas directa y expedita los juicios de Quiebra y Suspensión de Pagos. Tal modelo fue seguido con posterioridad por importantes instituciones bancarias.

Los procedimientos pusieron en evidencia que, si bien la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos parece estar estructurada mas bien para el comercio y no para el desarrollo industrial, es con base en la confianza, en la buena fé y en el espíritu de servicio, como pueden disiparse situaciones que parecen insalvables. Si la experiencia en otros Estados fué distinta, ello no es culpa de la Ley, sino de los hombres.

Por otra parte, respecto a la reseña que efectúa Acosta Romero relativa al "Proyecto de Ley de Rehabilitación de Quiebras de Empresarios Mercantiles (PAN ) de 1994", debe precisarse que dicho Proyecto llegó a tener carácter de Iniciativa de Ley y fue integrado

por un grupo de trabajo formado con los Diputados Federales por Nuevo León Lic. Miguel Gómez Guerrero, Ing. Arturo Fuentes Benavides, C.P. Daniel de la Garza Gutiérrez (q.e.p.d.) y Lic. Hiram L. de León Rodríguez, con la participación del Sr. Lic. Abascal; en el mismo se incorporaron la experiencia acumulada, así como las mas modernas doctrinas, incluso se tuvo a la vista estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas, aunque debe establecerse que, debido a que el proyecto acusaba vicios de inconstitucionalidad en materia laboral, que por cierto ningún autor ha detectado, el mismo no fué suscrito por el Lic. Hiram L. de León Rodríguez. Desafortunadamente ésta iniciativa no fué dictaminada por la Legislatura en la que se presentó (LV) y posteriormente fue desechada por la subsecuente Legislatura. Como se ha expresado “fué un intento de mejora que nunca trascendió y que lamentablemente se quedó en los cajones de los diputados. Utilizo el calificativo de “lamentablemente” debido a que en esa época se pudo iniciar el estudio serio, el análisis minucioso de nuestra realidad social para poder proponer una ley que satisficiera las necesidades de todos los que forman parte de este proceso.”<sup>155</sup> Restaría añadir que, quien en aquellas fechas se desempeñaba como Secretario de Industria y Comercio, en entrevista personal, expresó que sus asesores le indicaban que el País no requería de una nueva legislación en materia de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Según señala el maestro Acosta Romero “El objetivo principal de este proyecto y que ciertamente debía reconocérsele, era la conservación de la empresa, antes que el castigo al empresario que fracasó o antes de su represión se otorgaba tiempo para buscar una solución debida para que se pudiera conservar la fuente de trabajo”.<sup>156</sup>

Asimismo, debe reseñarse que conforme opinión del mencionado tratadista, si bien el proyecto, -mas bien Iniciativa de ley- no se consolidó, “si fue tomado en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley de Concurso Mercantiles que mas adelante discutiremos y de hecho, en ésta última se adoptaron algunas figuras que este proyecto proponía, como el (sic) del conciliador.”<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> Acosta Romero, Miguel, Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras. Ed. Porrúa, México 2001 p. 36

<sup>156</sup> Acosta Romero, Miguel. *op.cit.* p. 36

<sup>157</sup> Acosta Romero, Miguel. *op.cit.* p. 42

Con fecha 12 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que contiene la “Ley de Concursos Mercantiles y de Reforma al Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, indicándose, en el transitorio primero, que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado Diario Oficial de la Federación, por lo que a partir del sábado 13 de mayo de 2000, cuenta nuestro país con una nueva legislación concursal.

Durante el proceso de creación de la ley que se inició en la Cámara de Senadores y su posterior discusión en la Cámara de Diputados y aprobación final por el Senado, se dió una participación importante por parte de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Criminología, actualmente Facultad de Derecho y Criminología, con lo que se reafirmó el interés de Nuevo León respecto al tema del derecho concursal.

La ley en su conjunto y las normas que de ella se han desprendido, como lo son las Reglas de Carácter General Ordenadas por las Ley de Concursos Mercantiles y que fueran emitidas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en fecha 9 de Agosto de 2000, no ha sido aún puesta a prueba en el marco de la realidad, ya que conforme a la información oficial del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en ninguno de los escasos procedimientos que se han presentado en el País se han agotado todas las etapas que la ley señala. Tampoco, salvo la interpretación de la H. Suprema Corte de Justicia respecto del artículo 311 fr. XIV, se han emitido Criterios jurisprudenciales relevantes.

La Ley se integra con 338 artículos y 9 transitorios, siendo de señalarse que acusa falta de una adecuada metodología, ya que en ella se contemplan interpoladas tanto situaciones de orden sustantivo como de carácter adjetivo o de procedimiento. Existen además errores gramaticales que no deben soslayarse, todo ello aunado a los vicios de inconstitucionalidad que se asentarán en los Capítulos Cuarto y Quinto de la presente Tesis.

En fecha 23 de mayo de 2000, se publicó el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como ya se mencionó, en fecha 9 de Agosto de 2000, se emitieron las Reglas de carácter general ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, reformándose el artículo 57 en sus fracciones II y III y adicionándose un artículo 68, indicándose, en el Acuerdo emitido por la Junta Directiva de Concursos Mercantiles, en el Transitorio Primero, que dichas modificaciones y adición entrarían en vigor el 1º. de Diciembre de 2001.

## **CAPITULO CUARTO.- CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

### **A). Concepto de Inconstitucionalidad.**

El ser humano encuentra en la vida en comunidad la plenitud de su vocación y destino, interactuando con sus semejantes dentro de un espacio y tiempo determinados, elaborando una historia individual y universal. En dicha convivencia, su dignidad esencial le reviste de derechos fundamentales a la vez que le impone un compromiso esencial con su propia persona.

Tal vida en sociedad requiere de reglas que normen la conducta en diferentes áreas del comportamiento, destacando entre ellas las éticas, las jurídicas y las del trato social.

Específicamente en el campo jurídico, puede aseverarse, lícitamente, que la concepción de los derechos esenciales o fundamentales de la persona ha sido cambiante a través del tiempo y las formas de cultura, en un acontecer lleno tanto de imperfecciones como de aciertos. Todo ello en la vía hacia el progreso y de la ruta del hombre hacia la transcendencia. Igual ha ocurrido con los sistemas o regímenes políticos que han existido y que se presentan ante nuestra mirada como un mosaico que comprende, desde el autocratismo hasta la Democracia moderna.

Es así que puede afirmarse que “En la vida social, el Derecho suministra la función de certeza, seguridad, y criterios para resolver conflictos de intereses, organiza y legitima el poder político, limita a las autoridades para evitar abusos del poder. En nuestra humana existencia no podemos prescindir del Derecho y del Estado”.<sup>158</sup>

En el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Aurora Arnáiz Amigo, después de establecer la etimología de la palabra Constitución, que hace derivar del latín *constitutio-onis* forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado, nos dice que, la Constitución Política es “el principio según el cual están ordenadas

<sup>158</sup> Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2001 p. X

las autoridades públicas especialmente la superior a todas: la soberana”, agregando que, “Las constituciones también son denominadas a) Normas suprema, 2). norma de norma, ley fundamental, acta de establecimiento, forma de formas”<sup>159</sup>

Después de exponer con singular erudición las definiciones de Derecho Constitucional que a través del tiempo han efectuado autores como Seydel, Orlando, Santi Romano, Pitro Gárfalo, León Duguit, Maurice Harriou, Esmein, Carré de Malberg, Posada, Felipe Tena Ramírez, Linares Quintana, Bielsa, A. Denisow y M. Kirichenko, en su obra “Derecho Constitucional Mexicano”, Ignacio Burgoa afirma que “Si el Derecho Constitucional significa el estudio de una determinada Constitución en su totalidad normativa, o sea, el de todas las materias que ésta comprende, su enseñanza debe abarcar todos los aspectos preceptivos de la Ley fundamental”, aclarando que “... No se trata, por ende, de señalar las materias que abarca o puede abarcar el objeto del Derecho Constitucional, como lo ha pretendido generalmente la doctrina, sino de estudiar una Constitución específica en cuanto a la regulación total que instituye.”<sup>160</sup>

Indicando que “El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe auto-preservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea –órganos primarios- o de los órganos derivados”, adicionando que “Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva al ordenamiento constitucional como “ley suprema” o “lex legum”, es decir “ley de leyes”<sup>161</sup>

Continúa en su aserto Don Ignacio, señalando que “Obviamente la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo

<sup>159</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Universidad Autónoma de México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1998 p. 792

<sup>160</sup> Burgoa, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Porrúa, S.A. México 1976.p. 26

<sup>161</sup> Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984 p. 344.

del Estado, situación que lo convierte en el -Índice de Validez Formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas puede oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.”<sup>162</sup>

Concluyendo “Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de “validez formal”, siendo susceptible de declararse “nula”, “inválida”, “inoperante” o “ineficaz”, por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.”<sup>163</sup>

Con base en las anteriores consideraciones doctrinales, puede decirse que “De acuerdo con este orden de ideas, la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentos o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional”.<sup>164</sup>

En rigor “Es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. Del primero habrá atenderse ante todo el precepto al que se hace referencia. Pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución. La inconstitucionalidad está en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto, pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincrásicos del pueblo de un Estado, mientras que la constitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado.”<sup>165</sup>

---

<sup>162</sup> Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984 p. 344.

<sup>163</sup> Burgoa, Ignacio. op.cit. p.p. 344-345

<sup>164</sup> Burgoa, Ignacio. op.cit. p. 350

<sup>165</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Universidad Autónoma de México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1998 p. 802

No obstante lo anterior, cabe mencionar que tanto en la doctrina, criterios jurisprudenciales y especialmente en el léxico del Foro, los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad tienen o alcanzan la misma connotación y se utilizan indistintamente, propiamente como sinónimos, entendiéndose, en realidad, por ambos, la oposición de una norma a un precepto constitucional. Los norteamericanos utilizan para el mismo efecto la expresión unconstitutional.

Nuestro anterior aserto encuentra su confirmación en la simple lectura de múltiples Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de Tribunales Colegiados de Circuito y en múltiples obras de Derecho Constitucional y de Amparo, bastando referir que, en el Diccionario de Ciencia Política elaborado por don Andrés Serra Rojas así se expresa, consignando: “anticonstitucionalidad. Condición de una manera general o individualizada, que es contraria al contenido de la Constitución de un Estado. Es una violación de la Constitución. Para que una norma sea inconstitucional formalmente y que por lo tanto pierda validez, vigencia, es necesario que un órgano competente así lo declare. La competencia para estas decisiones recae, generalmente, en los tribunales de justicia o en el mismo Parlamento. O bien en órganos que tienen esa función específica. En tanto no se declare formalmente la inconstitucionalidad, la norma o normas son plenamente válidas y su cumplimiento es obligatorio. También se emplea inconstitucionalidad.”<sup>166</sup>

Jorge Madrazo, a nuestro criterio con razón, ha sostenido “ El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la Constitucionalidad mas importante. Es un sistema de tipo judicial, en que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del Poder Judicial Federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y temiendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.”<sup>167</sup>

<sup>166</sup> Serra Rojas, Andrés. Diccionario de Ciencia Política, Tomo I Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1997 p. 69

<sup>167</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Universidad Autónoma de México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1998 p. 801



En la obra “Ley de Amparo”, Alberto Pérez Dayán al efectuar su comentario respecto del artículo 11 de la citada Ley invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

“LEYES AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN PUBLICACIÓN DE LAS. En el amparo contra la promulgación, publicación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición y promulgación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzca por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 119, pág. 219.”<sup>168</sup>

Comentando el mismo artículo, agrega:

“LEYES, AMPARO CONTRA LAS. SU ESTUDIO NO PUEDE HACERSE SI NO SE EMPLAZA AL JUICIO DE GARANTÍAS A LA AUTORIDAD QUE LAS EXPIDE. Según lo dispone el artículo 116, fracción III de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo se deben expresar entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables. Son autoridades responsables en un juicio de amparo en que se controvierte la

<sup>168</sup> Pérez Dayán, Alberto. Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 48

constitucionalidad de una ley, las autoridades que la expiden conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, que considera autoridad responsable a la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Si en la expedición de la ley o el acto reclamado intervino el Presidente de la República en uso de facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, indudablemente que esa autoridad tiene el carácter de responsable en relación a la impugnación de la constitucionalidad que se hace, y consecuentemente debió llamársele a juicio, independientemente de que la inconstitucionalidad del aludido ordenamiento legal, no se haga en relación a la aprobación, promulgación y publicación como actos formales en su elaboración, sino tan sólo en cuanto que se estima que su contenido es contrario a las disposiciones constitucionales.

Informe de Labores de 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno. pág. 851.”<sup>169</sup>

Agregando el propio autor al comentar el artículo 1 de la referida Ley de Amparo “Amparo. Procede contra la violación de los artículos constitucionales, aunque no se trate en ellos de garantías individuales, si el caso se encuentra comprendido en alguna de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 269”<sup>170</sup>

Desde luego, es claro que, al reclamar la inconstitucionalidad de una ley, no basta la simple afirmación en tal sentido, sino que es menester expresar los conceptos de violación que en su caso se considera causan, atento el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO. El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales

<sup>169</sup> Pérez Dayán, Alberto. Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 49

<sup>170</sup> Pérez Dayán, Alberto. op.cit. p. 12

del juicio de garantías, en virtud, de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 30, pág. 74.<sup>171</sup>

En las nuevas tendencias de los estudios del Juicio de Garantías “Se cuestiona, asimismo, la eficacia y vigencia del principio conocido en teoría como “la fórmula Otero”, es decir, la limitación de efectos en las sentencias de amparo; que sólo favorece a aquél que lo ha promovido y ha obtenido sentencia favorable; pero que en caso de inconstitucionalidad de leyes, no tiene efectos “erga omnes” y resulta entonces, que una ley anticonstitucional, continúa aplicándose a pesar de numerosas ejecutorias, e inclusive jurisprudencias definidas, lo cual, no deja de ser una contradicción profunda con los principios que orientan la justicia”<sup>172</sup>

Por nuestra parte, consideramos que la ley es inconstitucional cuando es contraria a una norma constitucional, porque priva al gobernado de ese derecho o prerrogativa que dá la norma constitucional.

No hay que olvidar además, que “... es inconcuso que el Derecho, por mas perfecto e idóneo que se suponga, sería ineficaz e inoperante sin quienes lo observen y hagan observar coercitivamente en la realidad política y socio-económica, es decir, si los detentadores del poder público o gobernantes quiebran su deber de acatarlo y hacerlo acatar. Sin la voluntad imperativa de cumplir el Derecho y de constreñir a los gobernados a su cumplimiento, la Constitución no dejaría de ser un conjunto de meras declaraciones

<sup>171</sup> Pérez Dayán, Alberto. op.cit. p. 443

<sup>172</sup> Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel Genaro David, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983 p. 4

quiméricas sobre principios y mandamientos demostrativos de idílicos deseos condenados a la frustración”.<sup>173</sup>

Por ende, siempre serán vigentes las palabras de don Emilio Rabasa “... el prestigio del tribunal que, para el cumplimiento y el vigor de las instituciones, necesitamos siempre alto, celoso de la elevación de su carácter, sereno en la tarea, sabio en la declaración del Derecho”.<sup>174</sup>

En la defensa del derecho y del recto sentido de las instituciones no hay que olvidar que el camino “es largo y complejo y además está amenazado continuamente por la intrínseca fragilidad de las circunstancias externas tan imprevisibles”.<sup>175</sup>

Para el objeto de nuestro estudio, es conveniente citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias.

Amparo en revisión 5323/81. José Manuel Chávez Campomanes. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 336/95. Marco Antonio Rentería Cantú y coags. 31 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en revisión 2254/98. I.G. MEX, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

<sup>173</sup> Burgoa, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. Ed. Porrúa, S.A. México 1976.p. 15

<sup>174</sup> Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa, S.A. México 1984 p. 2

<sup>175</sup> S.S. Juan Pablo II, Carta Encíclica Sollicitudo Rei Socialis. Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V. México, D.F. p. 73

Amparo en revisión 698/98. Michéln México Services, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 2465/98. Productos Eléctricos Aplicados, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 25/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.”

“LEY. PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE PLANTEARSE SU OPOSICIÓN CON UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN. Para que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe plantearse su oposición con un precepto de la Carta Magna con el cual pugna; requisito que no se satisface en un concepto de violación en el que se sostiene que la ley combatida se encuentra en contradicción con otra ley ordinaria.

Amparo en revisión 9774/68. Mariscos Tropicales, S.A., Congeladora Unión, S.A. y coags. 27 de agosto de 1974. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Muñoz Sánchez.

Amparo en revisión 1846/98. Appliance Components de México, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Amparo en revisión 1776/98. Manufacturas Diversificadas, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia

hizo suyo el proyecto Humberto Román Palacios. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Amparo en revisión 1826/98. Cherry de México, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 3280/97. Hotel Villas La Audiencia, S.A. de C.V. y coags. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria. María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 108/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

Con toda oportunidad, durante el período de discusión y aprobación de la nueva legislación de concursos mercantiles se señaló, en libros, conferencias, Foros de Consulta, intervenciones en la Cámara de Senadores, e incluso dictámenes técnicos solicitados ex-profeso, la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley que pugnaban, especialmente en el área procesal y laboral, contra nuestro Máximo Ordenamiento.

Sin embargo, si bien es cierto que se logró enmendar errores evidentes, permanecieron los básicos, evidenciando una falta de análisis detenido y una precipitación que motivó que la nueva Ley contradijese incluso Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia, misma que sin justificante alguno simplemente ignoró. Los argumentos de saturación de trabajo, urgencia de resolver otros problemas, o simplemente no querer reconocer un error, son obviamente insuficientes y carentes no tan solo de validez jurídica, sino además de honestidad legislativa.

Parece haberse olvidado el pensamiento que hace mas de 60 años emitiera Don Manuel Herrera y Lasso “Aún lo que es estéril, por estar de sobra, resulta motivo de preocupaciones

dañosas. Inútil para lo bueno resulta de pretexto para lo malo. El buen lenguaje jurídico -- condición necesaria para la buena ley- requiere brevedad en el precepto y sencillez y pureza técnica en la redacción”, solo de esta manera podrá lograrse “hacer de la constitución el derecho del Estado y de México un “Estado de Derecho”.<sup>176</sup>

Pasaremos a analizar en el apartado subsecuente el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, por ser el que mas ha llamado la atención de los Jursitas y por tanto ha merecido, en consecuencia, el mayor número de comentarios, por lo que iniciaremos nuestra reflexión con el análisis de dicho dispositivo legal, a fin de establecer con claridad su apego o no a la Constitución y en Capítulo subsecuente analizaremos diversos artículos que también se encuentran afectados de inconstitucionalidad.

B). Estudio del artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Indiscutiblemente el artículo mas controvertido de la nueva Ley lo es el 17 del ordenamiento en comento, que establece como competencia exclusiva de los Tribunales Federales los procedimientos de concurso mercantil, preceptuando el dispositivo mencionado:

“Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio.”

Este nuevo sistema de competencia fué objeto de debate desde la presentación de la Iniciativa de Ley en la Cámara de Origen, que en este caso fué la de Senadores; en dicha Cámara se expusó por el Senador Lic. Luis Santos de la Garza – egresado de esta Facultad – lo siguiente:

A).- “El citado artículo 17 está en franca contradicción con lo señalado en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente: “Corresponde a los Tribunales de la federación conocer:

---

<sup>176</sup> Herrera y Lasso, Manuel. op.cit., s/p

I.- De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, Cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”

B).- “El citado artículo 17 implica que el Poder Legislativo Federal descalifique sin fundamento y para siempre la integridad y la capacidad de los integrantes de los poderes judiciales de los estados de la República y del Distrito Federal, al menos comparativamente con los del Poder Judicial Federal. Se puede asegurar que esa integridad y capacidad es la misma que se puede atribuir a los funcionarios similares del Poder Judicial Federal.”

C).- “Este intento de supresión de competencias de los jueces y magistrados del Poder Judicial, en materia concursal, en provincia provoca un definitivo rechazo. Implica clara evidencia de un regreso a un propósito de centralizar funciones importantes del Gobierno, en su función jurisdiccional, en agravio de los Estados de la República, libres y soberanos según el artículo 40 de nuestra Constitución. Al menos en Nuevo León y seguramente en el resto de las entidades del País, la reacción al conocerse de esta descalificación de los poderes judiciales locales en la materia concursal, ha originado ya expresiones de inconformidad no solo de las autoridades locales sino de los Colegios o agrupaciones de Abogados y de las Facultades de Derecho”.

Lo anterior dio lugar a la formación de una Comisión Especial de Senadores y Diputados, apoyada por asesores externos, a fin de tratar de dirimir la controversia, antes de que la Cámara de Diputados conociera del Proyecto de Ley en su Período Ordinario.

Según testimonio de quienes participaron en esa Comisión y conforme a los documentos que hemos tenido a la vista cuya copia obra en nuestro poder, la opinión de los asesores externos fué en el sentido de estimar que el precitado artículo 17 tenía claros vicios de



inconstitucionalidad, y con el propósito de salvar diferencias y llegar a una solución práctica, se elaboraron dos propuestas de redacción, que a continuación se transcriben, mismas que habían sido aceptadas por todos las personas y sectores consultados, incluido el bancario.

Las propuestas eran:

#### “OPCIÓN “A”

“Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio.

Cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer también a elección del actor, los jueces del orden común de los Estados y del Distrito Federal”.

#### OPCIÓN “B”

“Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio.

Cuando de modo directo se afecten intereses particulares, podrán conocer también, a elección del actor, los jueces del orden común de los Estados y del Distrito Federal”.

Habiéndose convenido por los Grupos Parlamentarios mas importantes resolver la cuestión sobre competencia en la forma que ha quedado precisada, inusitadamente la votación se dió en el sentido de establecer la competencia en forma exclusiva a favor de la Autoridad Federal, incurriendo en grave violación a nuestro sistema constitucional e incluso a la palabra empeñada. Acorde comentarios vertidos por personas directamente involucradas en la temática, lo anterior se debió a la intervención o “presión” de la banca extranjera, especialmente la de los Estados Unidos de América, basando su posición en el concepto que en dicho País se tiene del Juez de Distrito.

Obvia decir que en la Cámara de Diputados no existió debate de fondo, no tan solo del artículo 17, sino de la Ley que se proponía. Resulta irónico señalar que no existieron oradores a favor o en pro de la ley y que, los escasos oradores en contra, se limitaron a

efectuar intervenciones sin dar lectura a sus propuestas concretas, las cuales tan solo entregaron a la Secretaría del Congreso, quedando en consecuencia inéditas.

Acorde a nuestro sistema Constitucional, el Proyecto de Ley regresó a la Cámara de Origen, esto es la de Senadores, pero, conforme nuestro ordenamiento legal, dicha Cámara no podía discutir de nueva cuenta los artículos aprobados por la Cámara Revisora, en consecuencia prevaleció la redacción del artículo 17.

Es conveniente precisar lo anterior por elementales razones de justicia, ya que en la obra “Competencia Federal en materia de Concurso Mercantil” se afirma que quienes en la Cámara de Senadores se habían opuesto al contenido del multicitado artículo 17 ahora lo habían aprobado, afirmación inexacta o mas bien falsa y que va en desdoro de quienes, con auténtico sentido de lo jurídico, establecieron y defendieron con apropiada dignidad su punto de vista.

Con posterioridad a la aprobación de la Ley y en consecuencia del artículo 17, se han mantenido dos posiciones:

- a). La de considerar anticonstitucional el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.
- b). La de sostener la constitucionalidad del dispositivo invocado.

Por razones de método, abordaremos en primer término la posición de quienes sostienen la constitucionalidad.

I.- El Sr. Lic. Ricardo López Vallejo, Secretario Técnico del IFECOM, sustancialmente ha expresado: “La competencia se define como “... la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos” según el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edición 1983, página 167.”, exponiendo las siguientes

“CONSIDERACIONES

Los procedimientos concursales regulados por la Ley de Concursos Mercantiles no sólo atienden intereses particulares, sino que resultan de interés público atendiendo al bien jurídico protegido por ese ordenamiento, descrito en el segundo párrafo de su artículo 1°. Que señala: “Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios”.

Si bien dentro del procedimiento concursal se busca la satisfacción de intereses particulares, por ejemplo el de los acreedores en obtener el pago, los del propio comerciante encaminados a resolver vía convenio su situación de incumplimiento generalizado de pago, los de terceros que han contratado con el concursado o pretenden adquirir bienes en el concurso, etc., también destaca el interés del Estado antes enunciado, por lo que no sólo se afectan intereses particulares al dirimir ese tipo de controversias.

La tutela legal expresada en el párrafo segundo del artículo 1°. de la Ley, consistente en “... conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios” es de interés público, dado que el incumplimiento general afecta la supervivencia no sólo del empresario que enfrenta problemas económicos y financieros, sino la de quienes se relacionan con la empresa y la de los trabajadores que laboran en ella, repercutiendo lo anterior en el entorno social, como señala la Exposición de Motivos de la mencionada Ley.

En beneficio de toda la población, interesa al Estado el éxito de las empresas y como parte de ello, que aún en caso de necesidad de vender la que se encuentra en crisis, se evite que se demerite su valor en perjuicio de todos los participantes.

Todo lo anterior obliga al Estado a atender estos procesos como un fenómeno económico, para afectar lo menos posible el entorno social y económico, destacando el interés en reestructurar tales empresas a fin de que sigan operando junto con las de sus acreedores,

quien pueda conservarla como factor productivo, y al obtener su mayor valor, se beneficie a quienes se relacionan con ella, para que en su oportunidad puedan asumir otras actividades.”<sup>177</sup>

Con las anteriores Consideraciones, el Sr. Lic. López Vallejo llega a las conclusiones que a continuación se transcriben íntegramente:

“PRIMERA.- La competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de controversias que se susciten sobre la aplicación de leyes federales, como es la Ley de Concursos Mercantiles, se establece por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pueda ser objeto de pacto expreso entre particulares asumir o renunciar su aplicación.

SEGUNDA.- No se justifica la concurrencia del fuero común en el conocimiento de las controversias en materia concursal, por no darse el requisito que la misma Constitución establece para ello, consistente en que exclusivamente se afecten intereses particulares, puesto que en el procedimiento concursal se dirimen cuestiones de interés público.

TERCERA.- La conservación de las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago arriesgue la viabilidad de la empresa incumplida y de aquellas con quienes negocia, es objeto de interés público por constituir un fenómeno económico que merece la atención directa del Estado, a fin de que sigan operando produciendo riqueza y manteniendo el empleo, sea en manos de su propietario original, de lograrse la suscripción de un convenio, o bajo la administración de quien pueda conservarla como factor productivo, procurando en este último caso obtener su mayor valor, en beneficio de todos los que se relacionan con ella, inclusive el propio comerciante, quien así incrementa su oportunidad de integrarse a otras tareas que a su vez beneficiarán a la sociedad.”<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> López Vallejo, Ricardo. Competencia Exclusiva del Poder Judicial de la Federación para conocer los Concursos Mercantiles. p.p. 1-3

<sup>178</sup> López Vallejo, Ricardo. op.cit. p. 4

Las anterior Conclusiones nos parecen inaceptables, ya que independientemente de que al exponer la posición de quienes sostienen la inconstitucionalidad de la Ley se evidenciará la insuficiencia de las mismas, es claro que, por lo que hace a la primer Conclusión, su contenido no es materia del debate, puesto que nadie cuestiona que la aplicación de la ley no puede ser renunciada; en lo relativo a la segunda, resulta que se afirma lo que se pretende probar y en la tercera, se adopta una criterio erróneo de lo que constituye el interés público.

II.- Por su parte, el Lic. Luis Manuel C. Meján Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en el Libro denominado “Competencia Federal en Materia de Concurso Mercantil”, expresa su criterio en el sentido de considerar que el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles es Constitucional, estableciendo su posición en once conclusiones, que a continuación se transcriben:

“1.- El pacto federal establece que las facultades asignadas a la Federación no pueden ser ejercidas por los Estados, salvo en los casos y con las condiciones que la Constitución establece.

2.- La materia mercantil ha sido calificada de carácter federal por el Constituyente.

3.- La competencia concurrente es una medida excepcional, que por lo mismo debe interpretarse estrictamente, sujeta a la condición de que solo se afecten intereses particulares. La aplicación de la acción opera a criterio del actor.

4.- La Ley de Concursos Mercantiles se expide sobre la base de lo dispuesto por la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución, que faculta al Congreso a expedir leyes sobre comercio.

5.- La materia y procesos regulados por la Ley de Concursos Mercantiles son precisamente mercantiles y, por ende, federales.

- 6.- Por Interés Público, o las diversas acepciones que se usan como sinónimos, debe entenderse la calificativa que se pone a una materia, ley, institución o circunstancia que refiere a un valor, que es conocido como tal por una colectividad a la que pertenece y que lo desea y que el Estado reconoce, establece y protege.
- 7.- La definición de cuando una materia, ley, institución o circunstancia son de interés público corresponde al legislador, básicamente, pero también al Ejecutivo y al Judicial.
- 8.- La materia regulada por la Ley de Concursos Mercantiles reúne las condiciones de valor reconocido por una colectividad y que el Estado reconoce y protege para definidos de interés público.
- 9.- La materia regulada por la Ley de Concursos Mercantiles, y la propia ley, han sido calificadas de interés público por el Legislativo, el Ejecutivo y por el Judicial.
- 10.- Al ser los concursos mercantiles una materia federal y de interés público, no realizan el supuesto de competencia concurrente que prevé la fracción I del artículo 104 de la Constitución.
- 11.- Es constitucional el contenido del artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, que establece la competencia exclusiva del Juez de Distrito para conocer de tales concursos.<sup>179</sup>

Los argumentos vertidos por el autor que comentamos, en nuestro criterio, son insuficientes y quedan, todos y cada uno de ellos, ampliamente desestimados mediante el estudio efectuado por el Dr. Arturo Salinas Martínez, quien sostiene la anticonstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, según se expresará detalladamente en el apartado correspondiente. Adicionalmente, cabe señalar que la conclusión principal a que se llega en la obra citada constituye una auténtica petición de principio, pues se toma como cierto lo que se trata de demostrar; así como, en nuestro concepto, en las

---

<sup>179</sup> Meján, Luis Manuel C. Competencia Federal en Materia de Concurso Mercantil. Poder Judicial de la Federación, México 2001. p. 97

conclusiones en comento se desvirtúa la forma de determinar el interés público, llegando en consecuencia a una conclusión errada. Cabe señalar también, que en el estudio realizado no se transcriben en toda su integridad y alcance las posiciones doctrinales de varios de los autores que han sostenido la inconstitucionalidad de la ley de Concursos Mercantiles. Por último, estimamos incorrecta en lo particular la conclusión identificada bajo el número 7, al distorsionar la posición del Poder Judicial respecto del concepto de interés público, toda vez que como se verá al exponer el criterio emitido por el Dr. Zamora Pierce, el determinar en definitiva lo que se entiende o debe entender como “interés público”, es tarea que corresponde al Poder Judicial, como se desprende de los criterios jurisprudenciales y ejecutorias emitidas por el Máximo Tribunal de la Nación..

Expuesta de la manera mas íntegra que pueda concebirse la posición de quienes sostienen la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, pasamos a exponer el pensamiento de quienes sostienen su inconstitucionalidad.

II.- Opiniones doctrinales que sostienen la inconstitucionalidad del Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.

A).- Ya se ha expresado que en el debate producido en la Cámara de Senadores el Senador por Nuevo León Lic. Luis Santos de la Garza, sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 17 en los términos que se ha dejado transcrito a fojas 121 y siguientes de la presente tesis, razonamientos a los cuales, en obvio de repeticiones nos remitimos, en la inteligencia de que el mencionado profesionista ha continuado firme en su posición de considerar que el multicitado artículo tiene serios vicios de inconstitucionalidad.

B).- El Lic. Don Ramón Sánchez Medal fué uno de los juristas consultados en relación a esta temática.

Al respecto, emitió su opinión en el sentido de Inconstitucionalidad de la Ley, según se verá a continuación, siendo ineludible destacar que Don Ramón Sánchez Medal, quien lamentablemente falleció unos cuantos días después de haber emitido su opinión, fue de los

pocos juristas a quienes correspondió participar en la elaboración de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y en esta nueva legislación, por lo que su opinión tiene no tan sólo el peso de lo jurídico, sino también el de la autoridad moral. Al efecto, al rendir su dictamen el maestro, con su acostumbrada honestidad académica, expresó:

“Como ayudante del eminente maestro español Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez y en unión también del señor Lic. Jorge Barrera Graf, intervine en 1942 con una modesta participación para la elaboración de la vigente Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, antecedente que cito solo para tratar de revestir de una mínima autoridad por muy pequeña que sea a mi personal opinión.”<sup>180</sup>

En esencia, la opinión en el sentido de estimar el nuevo sistema de competencia como inconstitucional, es la que a continuación se transcribe:

“Ciertamente la conservación de las empresas es un principio que debe presidir a la Ley de Concursos Mercantiles en proyecto, con el fin de evitar la desintegración y la desaparición de aquellas empresas mercantiles que puedan rehabilitarse si se les ayuda a resolver y a superar un transitorio problema de falta de liquidez, pero considero que por una parte, son muy raros en la práctica los casos en que verdaderamente sea provechoso para los acreedores y para la sociedad en general la conservación de una empresa que solo aparentemente ha caído en una transitoria cesación de pagos, y, por otra parte, la regla general, solo con las excepciones a que antes me refiero, es de que la empresa que enfrenta problemas de liquidez muy difícilmente llega a restablecerse. Esta consideración elemental hace que no pueda tomarse como regla a la excepción del principio de la conservación de las empresas, sino atender más bien a la necesidad de proceder a la rápida liquidación de una empresa que ya no es susceptible de reconstituirse y de ahí precisamente el nombre mismo de la Ley de Concursos Mercantiles que se ha proyectado.”<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> Sánchez Medal, Ramón. Opinión respecto del Artículo 17 del Proyecto de Ley de Concursos Mercantiles, México, D.F., Febrero 2000. p. 1

<sup>181</sup> Sánchez Medal, Ramón. Opinión respecto del Artículo 17 del Proyecto de Ley de Concursos Mercantiles, México, D.F., Febrero 2000. p. 1-2



Agregando el destacado Jurista, como conclusión de su estudio:

“En consecuencia, aunque la Ley en proyecto debe preocuparse solo como una medida preventiva por la conservación de las empresas susceptibles de rehabilitarse, hay que reconocer que el interés más importante en esta materia es indudablemente el de regular la expedita liquidación de la empresa que ha caído en cesación de pagos.”

“Adicionalmente debe tenerse en cuenta que es de interés público todo procedimiento judicial, para que los individuos no puedan hacerse justicia por sí mismos, como lo reconoce al respecto el artículo 17 de la Constitución Federal.”

“En vista de las breves reflexiones anteriores, estimo que no puede excluirse la aplicación de la jurisdicción concurrente de los Tribunales Federales y de los Tribunales Locales, a elección del actor, en las controversias judiciales relativas a la quiebra de acuerdo al artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal.”

“Por último, independientemente de razones puramente teóricas, existe un motivo de orden práctico para no pretender se recargue aún más a los hoy agobiados Juzgados de Distrito a los que, con mengua de la atención preferente que deben tener los juicios de amparo, se les han acumulado actualmente más y más juicios mercantiles, ejecutivos y ordinarios, en un número que inclusive ha sobrepasado al de los juicios de garantías que tienen a su cargo.”

“Naturalmente habrá casos en que de una manera excepcional sea preferible elegir a un Juzgado de Distrito y no a un Juez Local para la tramitación de una determinada suspensión de pagos o de una determinada quiebra.”<sup>182</sup>

C).- Por su parte, el Maestro Jesús Zamora Pierce, también sostiene la inconstitucionalidad de la Ley con la siguiente argumentación, que fundamenta esencialmente en precisar el concepto de interés público:

---

<sup>182</sup> Sánchez Medal, Ramón. Opinión respecto del Artículo 17 del Proyecto de Ley de Concursos Mercantiles. México, D.F., Febrero 2000. p.p. 2-3

“El artículo 104 de la Constitución determina y enumera, en seis fracciones, los casos de los que corresponde conocer a los tribunales de la Federación, es decir, fija las reglas de competencia federal.

En su fracción I, afirma que los tribunales federales son competentes para conocer: “De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”.

La fracción transcrita establece una regla y, a punto y seguido, una excepción a la misma. La regla es que los tribunales federales son los únicos competentes para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. La excepción es que los tribunales comunes también podrán conocer de dichas controversias cuando éstas sólo afecten intereses particulares. La doctrina llama “jurisdicción concurrente” a esta posibilidad de que una controversia sea sometida a un tribunal federal o a un tribunal local. La excepción debe ser aplicada de manera restringida, pues tal y como lo dispone el artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. Por eso, Ignacio Burgoa (Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, 1973, pág. 918) opina: “Debemos hacer notar que la jurisdicción concurrente que establece la fracción I del artículo 104 constitucional, o sea, la posibilidad de que la controversia sobre aplicación o cumplimiento de leyes federales y tratados internacionales se ventile ante dichos órganos judiciales federales o ante los del orden común, únicamente es operante si comprende o afecta con exclusividad intereses particulares de los sujetos de la contienda respectiva.” A esa necesidad imperativa de que los intereses particulares sean los únicos afectados se refiere el propio Constituyente, en la

Fracción a estudio, al afirmar: “Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares ...”

Luego entonces, si en la controversia se debaten intereses públicos, no será aplicable la excepción y tendremos que aplicar, forzosa y necesariamente, la regla.”<sup>183</sup>

Expuesto lo anterior, el distinguido tratadista expone lo que debe entenderse por interés público declarado por el Legislador, estableciendo que “El artículo 1º. De la minuta dispone que la ley de Concursos Mercantiles es de interés público. Disposición que parecería resolver el problema a estudio, pues, si en todo concurso mercantil se debate sobre un interés público, la competencia pertenecerá siempre a los tribunales federales.”

“Pero ha sido criterio constante de los tribunales federales que el interés público (también llamado orden público o interés social) no resulta de la declaración legislativa formal, sino que corresponde al juez determinar su existencia en cada caso concreto.”

“Citemos, a manera de ejemplo, las siguientes tesis de jurisprudencia definida.

“ORDEN PÚBLICO”. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aun ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Quinta Época:

Tomo XXVI, Pág. 1533, Inclán Cenobio C.

Tomo XXXI, Pág. 570, González Cesáreo L.

Tomo XXX, Pág. 2807, Priego Rosendo y Coag.

---

<sup>183</sup> Zamora Pierce, Jesús. Competencia para conocer de un Concurso Mercantil, México, D.F. Marzo 2000, p.p. 2-5.

Tomo XXXI, Pág. 2807, Vega Bernal Miguel

Tomo XXXI, Pág. 2807, Mendieta Pedro V.(Tesis de Jurisprudencia Definitiva número 193, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917- 1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, págs. 314 y 315).

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis 1.3o.A.J/16

Página:383

No. de Registro: 199,549

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la ley de Amparo que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido *criterio constante* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo tiempo y lugar prevaleciente en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar

con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundacionales de una sociedad.”

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996, Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 10. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.”<sup>184</sup>

Con toda precisión, a continuación se establece en el estudio que se expone la distinción entre lo que debe entenderse por interés directo y por interés indirecto.

Al efecto, se asienta por el tratadista en comentario “En otras ejecutorias de los tribunales federales encontramos una distinción entre los conceptos de “interés directo” e “interés indirecto”. Si los únicos intereses directamente en juego son intereses privados, debe operar la jurisdicción concurrente.

<sup>184</sup> Zamora Pierce, Jesús. Competencia para conocer de un Concurso Mercantil, México, D.F. Marzo 2000, p.p. 6-10.

“COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL CUANDO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE. Tratándose de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses particulares, de una Sociedad Nacional de Crédito, y se trata de un juicio mercantil en el que se deben aplicar leyes federales, a elección de la parte actora se surte la competencia bien a favor de un tribunal local o bien de un federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé la jurisdicción concurrente.”

Competencia 163/83.- Jueces Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco.- 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Competencia 208/83.- Jueces Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua y Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.- 27 de junio de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente J. Ramón Palacios Vargas.

Competencia 158/84.- Jueces Primero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos y Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.- 14 de febrero de 1985.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ernesto Días Infante.

Competencia 93/84.- Jueces Segundo de Distrito en Materia Civil de Jalisco y Cuarto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco.- 29 de abril de 1985.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

Competencia 165/84.- Jueces Décimo Segundo de lo Civil y Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos del Distrito Federal.- 29 de abril de 1985.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

Competencia 53/84.- Banca Serfin, S.N.C.- 12 de agosto de 1985.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 217-218. Cuarta Parte. p. 369 (La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Volumen II, Suprema Corte de la Nación, 1993, págs. 1081 y 1082).

Luego entonces, si en un procedimiento concursal tanto el comerciante como sus acreedores son particulares, los únicos intereses directamente en juego son privados, y debe operar la jurisdicción concurrente. Sin que a ello afecte el interés público indirecto de conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones.

Es cierto que, en un gran número de procedimientos concursales, serán acreedores el fisco o el seguro social, caso en el cual ya no podrá afirmarse que la controversia sólo afecta intereses particulares y, en consecuencia, exclusivamente de competencia federal. Pero la presencia o ausencia de esos intereses públicos en el procedimiento concursal únicamente podrá determinarla el juez, en cada caso concreto, y no el legislador, mediante una declaración general.”<sup>185</sup>

Las conclusiones a que se llega en el estudio que hemos venido siguiendo son contundentes, en el sentido de que el artículo 17 sujeto a análisis viola el artículo 104, fracción I de la Constitución General de la República, aportando el siguiente criterio:

“Los tribunales federales son competentes para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los tribunales comunes.

El interés público no resulta de una declaración legislativa formal. Corresponde al juez determinar su existencia en cada caso concreto. Para que el interés público imponga la competencia federal exclusiva deberá ser un interés directo, tal como el que se presenta si el fisco o el seguro social son acreedores en el procedimiento concursal. Pero la presencia o ausencia de ese interés público directo en el procedimiento concursal únicamente podrá determinarla el juez, en cada caso concreto, y no el legislador, mediante una declaración general.

---

<sup>185</sup> Zamora Pierce, Jesús. Competencia para conocer de un Concurso Mercantil, México, D.F. Marzo 2000, p.p. 10-13.

Luego entonces, el artículo 17 de la minuta aprobada por el Senado de la República de la Ley de Concursos Mercantiles, viola el artículo 104, fracción I, de la Constitución, pues otorga competencia exclusiva a los jueces federales para conocer del concurso mercantil, eliminando la competencia concurrente que debería ser aplicable en la hipótesis de que el procedimiento concursal sólo afecte directamente intereses particulares.”<sup>186</sup>

D).- Criterio del Dr. Miguel Acosta Romero.- En su obra Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, publicada recientemente, el acreditado maestro Don Miguel Acosta Romero sostiene la inconstitucionalidad del Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, expresando “No solo se viola un artículo constitucional con la decisión de que las controversias de concursos mercantil sean únicamente competencia de los Tribunales Federales, sino que también se apunta la incapacidad de los jueces estatales. El Poder Legislativo Federal descalificó la integridad y la capacidad de los Poderes Judiciales Estatales en comparación con el Poder Judicial Federal”

“A pesar de todas las bases, antecedentes y una Constitución que rige a una Nación y que debería ser respetada como la Carta Magna que es, la Comisión redactora del proyecto (Poder Ejecutivo mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) decidió optar por “la especialización y profesionalización” de la materia, para obtener eso se debía violar el precepto constitucional, no se pudo encontrar otra forma, para poder respetar nuestra Constitución, ni siquiera presentar una iniciativa para reformar dicho artículo, se prefirió aplastar y omitir la jerarquía constitucional”<sup>187</sup>

Agregando, “Lo preocupante es que la propuesta de el Poder Ejecutivo fue aprobada en ambas Cámaras con la única oposición de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN) en el Senado y esto sin duda alguna es grave y penoso puesto que nuevamente pasa una Ley con errores constitucionales graves con la disculpa de que “quien lo definirá será la Suprema Corte de Justicia de la Nación”... no es posible que nuestros legisladores tengan ese tipo de criterios de – no importa si hacemos las cosas mal, a alguien

<sup>186</sup> Zamora Pierce, Jesús. op.cit. p.p. 13 y 14.

<sup>187</sup> Acosta Romero Miguel y Romero Miranda Tania. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Editorial Porrúa, México 2001. p. 187



más le corresponderá solucionarlo, nosotros cumplimos con lo que nos mandan – no es posible que no exista conciencia jurídica en nuestro Poder Legislativo y que la Constitución sea violada sin ningún miramiento.”<sup>188</sup>

E).- Opinión del MDM SERGIO GUADALUPE VILLARREAL LOZANO. En la Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Mercantil denominada “Análisis de la Ley de Concursos Mercantiles”, el MDM Sergio Guadalupe Villarreal Lozano, expresa su criterio en los siguientes términos:

“Al margen de cualquiera otra consideración considero que el legislador, indebidamente, desaparece en este punto las reglas sobre la jurisdicción concurrente, olvidándose de que no obstante el interés público que se ha pregonado, los conflictos que en este procedimiento se ventilan son en principio de carácter privado y si bien el Estado está interesado en su regulación, por los efectos de que del mismo se derivan a la colectividad, no es excusa suficiente, para que en uso indebido de facultades ignore al precepto constitucional.

Pienso que la medida es errónea, puesto que es bien sabido que los Jueces de Distrito atienden preferentemente cuestiones de Amparo, lo cual ocupa la mayoría de su tiempo y si bien es cierto que los jueces civiles que han manejado estos procedimientos en algunos casos cometen errores o no dan la debida interpretación a la Ley, en el caso de los Jueces Federales la situación se tornaría más grave puesto que los mismos en su mayoría no tienen la práctica ni preparación necesaria para conocer de este tipo de asuntos, ya porque nunca llevaron alguno o porque si tuvieron oportunidad de llevarlo, la experiencia adquirida fue prácticamente nula, y ahora con la aplicación de nuevas reglas al procedimiento de concurso hace mucho más complicado el desempeño correcto de sus funciones.”<sup>189</sup>

F).- En mi concepto, el estudio mas completo que lleva a determinar la inconstitucionalidad del Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles es el efectuado por

<sup>188</sup> Acosta Romero Miguel y Romero Miranda Tania. op.cit. p.p. 187-188

<sup>189</sup> VILLARREAL LOZANO, SERGIO GUADALUPE. “Análisis de la Ley de Concursos Mercantiles”. Ciudad Universitaria, N.L., Noviembre 2000, p. 42-43

el especialista en Derecho Mercantil, Dr. Arturo Salinas Martínez, Exdirector y Excatedrático de esta Facultad de Derecho y Criminología, denominado “Análisis del Artículo 17 que elimina la competencia en materia concursal de los jueces y tribunales de los Estados de la Republica y del Distrito Federal, para asignarla en forma exclusiva al Poder Judicial Federal”.

Cabe observar que el estudio en comento fue realizado cuando la nueva Ley aún se encontraba en la etapa de Proyecto y debido a su importancia nos permitimos transcribir a continuación los conceptos del mismo que estimamos esenciales, incorporando, dada su especial trascendencia, como anexo a la presente Tesis, en forma íntegra, el estudio o dictamen a que hacemos referencia.

Al efecto, el Maestro Salinas Martínez establece: “Antes de analizar el fundamento que provee la Exposición de Motivos del Proyecto para proponer el artículo 17, estimamos pertinente presentar algunos antecedentes que ofrezcan cierta perspectiva histórica sobre la evolución en México de las competencias legislativa y jurisdiccional en materia mercantil y examinar después el problema de la interpretación de la fracción I del artículo 104 constitucional, a fin de precisar su sentido y alcance, tomando en consideración las opiniones de la doctrina mexicana y las resoluciones del Poder Judicial de la Federación.”<sup>190</sup>

Agregando, que su exposición la efectuará dividiendo el tema en cuatro apartados, a saber: I. Antecedentes. II. La Exposición de Motivos del Proyecto, III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y IV. Las Conclusiones.

Previo el estudio histórico, en que se analizan la Constitución de 1857 y las reformas de 1873 y 1874, se pasa al análisis de la Exposición de Motivos del Proyecto, en la cual se

---

<sup>190</sup> Salinas Martínez, Arturo. Análisis del Artículo 17 que elimina la competencia en materia concursal de los jueces y tribunales de los Estados de la Republica y del Distrito Federal, para asignarla en forma exclusiva al Poder Judicial de la Federación. Monterrey, Febrero 2000, citado por De León Rodríguez, Hiram en La Nueva Legislación Concursal, Cd. Universitaria, N.L., 2000, p. 103

considera la existencia de dos párrafos centrales de especial relevancia, estableciendo respecto del primero lo siguiente:

“El “Primer párrafo central” dice literalmente:

“Asimismo, se adecuan en función del procedimiento concursal planteado en la Iniciativa, los capítulos especiales para el caso de los concesionarios públicos, las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito. En estos casos, era indispensable reconocer la naturaleza particular de estas empresas y el interés público que representan. La iniciativa armoniza el concurso de estas instituciones con las disposiciones especiales que las rigen y establece la debida participación de las entidades que las autorizan, regulan y supervisan”.

El texto del “Segundo párrafo central” se transcribe a continuación:

“Tal y como se establecía desde la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la Comisión reconoció que el concurso mercantil es un fenómeno económico que no sólo interesa a los particulares que en él intervienen, sino que se trata de una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental, por lo que en consecuencia propuso, en congruencia con lo que establece la fracción I del artículo 104 constitucional, que fuera competencia de los tribunales federales conocer del concurso mercantil de los comerciantes”.

“El “Primer párrafo” reconoce que las empresas que operan bajo concesiones públicas, así como las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, se encuentran en una situación distinta a la de las empresas comerciales o industriales ordinarias y con énfasis subraya que “en estos casos era indispensable reconocer la naturaleza particular de estas empresas y el interés público que representan”.

“Creemos que todo mundo coincide en reconocer “la naturaleza particular” de las empresas concesionarias y en considerar que no se identifican con las empresas industriales y

comerciales que operan en la esfera del derecho privado, dentro del marco de libertad que les garantiza la Constitución en su artículo 5, primer párrafo.”

Agregando “Efectivamente, las empresas concesionarias son colaboradoras en la ejecución de la función administrativa y vienen a ser “agentes del Poder Público en la realización del servicio autorizado por la concesión” como lo sostuvo Gabino Fraga. La concesión tiene como nota esencial – de acuerdo con nuestra mejor doctrina – la transmisión a los particulares de poderes y derechos propios del Estado, para ampliar su esfera de acción jurídica. (Gabino Fraga fue congruente en sostener que el término concesión “sólo está usado correctamente cuando sirve para denominar los actos del Poder Público que facultan a los particulares para el establecimiento y explotación de un servicio o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación”. Derecho Administrativo, 11ª. Ed. 1966 p. 247.)”

“En esas circunstancias, la doctrina en general está de acuerdo en que las empresas concesionarias representan un auténtico “interés público”.

“En cambio las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares privadas se ubican en una situación intermedia, en cuantos que como instituciones no están en la esfera pública del Estado, es decir no son “agentes del mismo”. Por ello, la doctrina más extendida, tanto de Europa como de México, ha sostenido que operan bajo el régimen administrativo, no de “concesión”, sino de “autorización”, conforme al cual le competen al Estado las funciones de regulación, vigilancia y supervisión.

“Es sabido que originalmente las Leyes especiales bancarias hablaban de “concesión”, pero que en el Decreto de 11 de febrero de 1946, considerando que según la tesis de Gabino Fraga el término era impropio en el plano técnico y doctrinal, ordenó que la palabra “concesión” fuera substituida por “autorización”, aunque 16 años después, en 1962, se reestableciera legislativamente el uso de la palabra “concesión”.

“Por lo antes expuesto, sorprende verdaderamente que en la página IV de la Exposición de Motivos del Proyecto se afirme que “la situación de una empresa (se supone que de carácter privado) que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público” y que pretenda asimilar las empresas privadas a las empresas concesionarias y a las instituciones de crédito. Nos parece una incongruencia evidente.”

“La aseveración de la página IV solo sería congruente con el “Primer párrafo central” transcrito si la expresión “interés público” se toma como una noción muy amplia, y por lo mismo ambigua, intercambiable con los conceptos vagos e imprecisos de “interés colectivo”, “interés social”, interés general”, y otros similares.”<sup>191</sup>

Por lo que hace al segundo párrafo, el maestro manifiesta que “Es preciso reconocer la habilidad del redactor de ese “Segundo párrafo central” porque estructuró una secuencia que formalmente crea la apariencia de un proceso lógico que contiene la justificación plena de otorgar la competencia exclusiva a los tribunales federales, conforme al artículo 17 del Proyecto.”<sup>192</sup>

Observando, con agudeza crítica, que “al analizar detenidamente ese “Segundo párrafo central” se cae en la cuenta de su insuficiencia”, ya que “En efecto, omite precisar – aunque fuere en forma muy breve- cuál es el sentido y el alcance de la llamada “fórmula clave” y cuál es el principio y la razón en que se funda; por otra parte, infiere la “consecuencia” sin ningún razonamiento sobre el “antecedente” que conduce a la propuesta y, por último, afirma gratuitamente la congruencia en la fracción I del artículo 104, sin el menor análisis de esta disposición constitucional, ni de las sentencias interpretativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“Tenemos que concluir que en el tema concreto que estamos tratando, la Exposición de Motivos del Proyecto está muy lejos de cumplir con su función, que como su nombre lo

---

<sup>191</sup> Salinas Martínez, Arturo. op.cit. p.p. 104-111

<sup>192</sup> Salinas Martínez, Arturo. op.cit. p. 112

indica supone proporcionar razones y argumentos que apoyen y sostengan la motivación de los fines de la regulación legislativa.”<sup>193</sup>

Respecto de este mismo párrafo, en cuanto a su último elemento, se establece “¿qué acaso podría afirmarse que no existen intereses particulares cuando el precepto constitucional atribuye competencia con la condición de que afecten dichos intereses?; ¿qué acaso vivimos en un régimen en que todo derecho es derecho público y en el cual “ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado”, según la frase de un autor citado por Claude du Pasquier y Eduardo García Maynez?.” Estableciendo, “nosotros estimamos que existen dos obstáculos infranqueables: la existencia de “intereses particulares” y la interpretación del adverbio “sólo” conforme a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...”.<sup>194</sup>

En el estudio se transcriben valiosas opiniones de la Suprema Corte de Justicia respecto de la interpretación del artículo 104 Constitucional fracción I, y como se precisa la fórmula “cuando solo afecta intereses particulares”, concluyendo que “La Suprema Corte con la solución adoptada en las Competencias civiles antes transcritas dejó en nuestra opinión un testimonio muy valioso: por una parte, confirmó que el Derecho no se agota en la Ley, y por otra, que a fin de darle un sentido a la norma es preciso atender a su teleología o finalidad, a su espíritu y al contexto socioeconómico y político y, en ocasiones, como en el caso, a cumplir una misión de interpretación correctiva. La interpretación creativa y flexible de la Corte evitó que se vaciara de una parte significativa de su contenido la fracción primera tantas veces citada.”<sup>195</sup>

En fin, como conclusión, el estudio que estimamos mas completo respecto de la constitucionalidad o no del artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece:

“1.- Que los Estados y el Distrito Federal legalmente – por ordenamientos locales o constitucionales- o de hecho por la imposibilidad práctica de que los tribunales federales

<sup>193</sup> Salinas Martínez, Arturo. op.cit. p.p. 112-113

<sup>194</sup> Salinas Martínez, Arturo. op.cit. p. 116

<sup>195</sup> Salinas Martínez, Arturo. op.cit. p. 123

atendieran tanto los juicios de amparo con los asuntos mercantiles, lo cierto es que desde 1855 hasta la fecha, salvo muy breves interrupciones, los jueces y tribunales locales han aplicado las leyes federales en materia comercial porque se reconoció que los asuntos mercantiles no afectaban directamente sino intereses particulares. Lo anterior explica que durante ese largo período no hubo oposición a la función realmente cumplida por los jueces y tribunales locales; que no se suscitó, que se sepa, ninguna controversia sobre el alcance del adverbio “sólo” que se utiliza en la fracción I del artículo 104 constitucional desde el año de 1884, ni tampoco se conocen juicios de carácter constitucional.

2.- Que la Exposición de Motivos del Proyecto no ofrece fundamentos que justifiquen la sustitución del artículo 13 de la vigente Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos por el artículo 17 del Proyecto, y su aprobación equivaldría a eliminar la competencia de los jueces y tribunales de todos los estados de la Unión y del Distrito Federal, para transferirla en forma exclusiva al Poder Judicial Federal. Los dos únicos párrafos de la Exposición de Motivos que pretenden ofrecer una justificación para ese cambio jurídico, el primero, incurre en incongruencias con otros pasajes del mismo documento, identifica las empresas industriales y comerciales que operan dentro del marco de libertad que les garantiza la Constitución con las empresas concesionarias que son agentes del Poder Público; y el segundo párrafo, aunque presenta la apariencia formal de una secuencia lógica, en realidad resulta una sofisma porque no proporciona ningún argumento racional y porque presupone una interpretación literal estricta de la expresión cuando “sólo afecta intereses particulares” en un tiempo en que esa clase de interpretación ha quedado justamente descartada por las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictadas a partir de 1983.”<sup>196</sup>

El distinguido especialista en Derecho Mercantil establece como consideraciones pertinentes las siguientes:

“a). Que desde 1884 que se aprobó la Constitución de 1917 – salvo cortos paréntesis – los jueces y tribunales locales ejercieron una competencia exclusiva casi durante 33 años y que durante el período de 1917 a la fecha que suman 83 años, siguen fuertemente arraigados los

---

<sup>196</sup> Salinas Martínez, Arturo. op.cit. p.p. 124-125

hábitos y costumbres adquiridos durante un lapso tan extenso. Esas costumbres han redundado en un fortalecimiento de las instituciones judiciales locales y en cierta medida han favorecido un equilibrio sano en esa materia entre la federación y las entidades federativas.

b). Que el cambio de régimen de la competencia concurrente, en sentido general, que ha prevalecido en México, representaría una intervención centralizadora que lastima a los Estados y al Distrito Federal, cuando la tendencia que los tiempos imponen es la descentralización y una sana liberalización. Conocemos bien en México las consecuencias negativas de un intervencionismo excesivo.

c). El intento de conceptualizar teóricamente la noción de interés público se estima, en la doctrina, que ha fracasado porque no existe un criterio único que sea válido. Representa un término equívoco y en su ambigüedad ha creado incertidumbre y confusión. Parece corresponder entonces a los Tribunales Supremos determinar qué se entiende por interés público en los casos concretos, procurando establecer distintos grados de importancia y trascendencia. Por otra parte parece perfectamente razonable que el término no se utilice con iguales efectos en la esfera del Derecho Privado que en el dominio del Derecho Público. En todo caso debe rechazarse su utilización con fines demagógicos.

d). La creación de juzgados y tribunales parcial o totalmente especializado en la materia de concurso o quiebras, requieren capacitación de su personal, pero tanto a nivel local como federal.”

Finalmente, con todos los fundamentos y consideraciones que en apretada síntesis hemos resumido, el reconocido doctrinario en materia Mercantil, llega a la siguiente “Conclusión General:

Con base en todo lo anteriormente expuesto, mantenemos la opinión de que la cuestión central planteada en la introducción debe resolverse en el sentido de que la propuesta, concretizada en el artículo 17, que pretende reservar en forma exclusiva al Poder Judicial



de la Federación, la competencia en materia de concursos o quiebras, no se justifica ni es compatible con las disposiciones legales y constitucionales en vigor y que una reforma de las mismas, en todo caso, requeriría una modificación constitucional.”<sup>197</sup>

Como se ve, la argumentación es sólida e irrefutable y son coincidentes los criterios que hemos dejado asentados del exSenador Lic. Luis Santos de la Garza, de Don Ramón Sánchez Medal, del maestro Jesús Zamora Pierce, del Dr. Miguel Acosta Romero, del MCM Sergio Guadalupe Villarreal Lozano, del Dr. Arturo Salinas Martínez, así como los expresados por otros distinguidos integrantes de nuestra comunidad Jurídica en Foros de Consulta y Conferencias que han abordado el tema.

Es lamentable que en la obra “Competencia Federal en Materia de Concurso Mercantil”, solo se haga alusión en forma incompleta al estudio del Dr. Arturo Salinas Martínez, perdiendo la oportunidad de haber aprovechado la riqueza del mismo, para enmendar un evidente error del Poder Legislativo.

Todos los argumentos expuestos, nos llevan a la conclusión de que el Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles es inconstitucional, porque infringe el artículo 104 fracción I Constitucional, pues siendo una *Ley Mercantil Federal*, el concurso de un comerciante que sólo afecta intereses de los acreedores de derecho común, es claro que la Jurisdicción debe ser concurrente; la competencia exclusiva para la Federación sería tratándose de Instituciones de Crédito u Organismos Auxiliares en que se afectan los intereses de la Nación, adicionalmente a que, como reiteradamente se ha sostenido en la Jurisprudencia, no es al legislador, sino a la autoridad judicial, a quien corresponde establecer o determinar lo que debe entenderse por interés público; no debiendo olvidarse al respecto que, como afirma el Dr. Salinas Martínez, no todo derecho es derecho público; aunado todo lo anterior a que la interpretación lógico jurídica, histórica y jurisprudencial en nuestro País ha sido en el sentido de que el Artículo 104 Fr. I Constitucional establece la jurisdicción concurrente y por tanto el Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles vulnera dicho dispositivo constitucional, denotando una clara regresión al contralismo; en todo caso, si lo

---

<sup>197</sup> Salinas Martínez, Arturo. op.cit. p.p. 126-127

que se deseaba era establecer a fortiori la competencia federal, debió previamente reformarse el dispositivo constitucional, todo lo anterior sin dejar de observar, con don Emilio Rabasa, que: “la crítica de la Ley comienza con el estudio de sus orígenes; pero no queda integrada sino por el análisis de sus preceptos y la historia de su aplicación”,<sup>198</sup> pensar en forma distinta “... es caminar directa y voluntariamente al error”.<sup>199</sup>

Podríamos aplicar a este Artículo 17, la aguda frase de don Emilio Rabasa, en el sentido de que “El artículo que de por si es dañoso, resulta tanto más nocivo cuanto mayor sea el campo de acción que la interpretación le de”<sup>200</sup>

La praxis se encargará, además, de evidenciar que la reforma es precisamente impráctica, que no garantiza ni la seguridad jurídica ni una justicia rápida y expedita y que solo se traduce en la creación de una mayor burocracia que se recarga sobre el ya debilitado erario, cuyo sostén es el contribuyente.

---

<sup>198</sup> Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A., 5ª. Edición, México 1984. p. 17

<sup>199</sup> Rabasa, Emilio. op.cit.. p. 8

<sup>200</sup> Rabassa Emilio, op.cit. p 75.

**CAPITULO QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 65, 66, 68, 79, 127, 130, 152, 221, 224, 225 Y 2, 4, 5, 24, 27, 48, 69, 89, 106, 158, 195, 240, 271, 275, 276, 311 Fr. IV, 312, Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

A fin de que el análisis de los artículos de la Ley Concursal comprendidos en el presente Capítulo tenga una adecuada metodología, se ha creído conveniente efectuarlo por temas, organizados conforme su orden de importancia o trascendencia.

En atención a lo anterior, proseguimos el estudio abordando a continuación en primer término los aspectos relativos a la materia laboral.

**I.- ANTICONSTITUCIONALIDAD RELACIONADA CON LA MATERIA LABORAL.**

Con motivo del XXX Aniversario de la Escuela Libre de Derecho en la ciudad de México, D.F., se pronunciaron una serie de conferencias entre las que destacan la de don Antonio Fernández del Castillo, a la cual quiero hacer referencia por haberse producido en 1943, año en que se inició en México la vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo cual es útil para entender la relación entre el derecho del trabajo y el derecho concursal y el respeto irrestricto que este último debe al orden constitucional.

Dice el autor en comentario que “La Constitución de 17 dió reglas precisas que sirvieron de base para fijar los derechos y obligaciones de cada parte contratante en las relaciones de trabajo. Contiene el mínimo de disposiciones para comprender el sentir del constituyente y para justificar por sí mismo el drama terrible que acaba de conmover a todo el país, agregando que “El salario está plenamente protegido contra el patrón y los acreedores de este”.<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> Fernández del Castillo, Antonio. Treinta Años de Legislación Obrera en México. Editorial Jus, México, 1942 p.p. 14-24

Las ideas anteriores expuestas hace casi 60 años, se han reafirmado tanto en la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre laboral, de tal manera que puede incluso estimarse ello ha coadyuvado a la estabilidad del País.

El principio de la protección al salario del trabajador se ha venido ampliando y definiendo con mayor precisión. Se le protege no solo contra el patrón, contra los acreedores del patrón, sino incluso respecto de los acreedores del trabajador.

Independientemente de la validez de las obligaciones jurídicas contraídas por el patrón (deudor) con sus acreedores, por elemental principio de justicia social se brinda especial protección y preferencia al salario del trabajador, entendido el mismo en un sentido amplio, ya que este es el principal acreedor del patrón.

Cabe reseñar que lo anterior motivó incluso Reformas al texto inicial de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, que hubo de ajustar su contenido a las regulaciones constitucionales en materia laboral.

Por eso llama la atención que, pese a la experiencia acumulada, en la Ley de Concursos Mercantiles se consignen graves aspectos de inconstitucionalidad en una materia como lo es la laboral que, por una parte, es especialmente sensible y por otra es quizá la que mayor aportaciones doctrinales e interpretaciones jurisprudenciales ha tenido en nuestro País en los últimos 60 años. Pareciera que el fantasma del liberalismo que afectó gravemente el desarrollo social y fomentó en su época la difusión del marxismo con su violencia intolerante, quisiera hacer presencia de nuevo en nuestro entorno jurídico y social. Al menos, así parece desprenderse de expresiones utilizadas en la Ley que luego han tratado de suavizarse mediante interpretaciones que no son jurisprudenciales y que desde luego dejan intacto el texto de la legislación. Tan es así, que el artículo 3º. de la Ley de Concursos Mercantiles preceptúa “La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante de sus unidades productivas o de los bienes que la integran ...”.

Es especialmente significativo que las organizaciones sindicales, a quienes por Ley corresponde la defensa de sus agremiados, atento a lo previsto por el artículo 356 del

Código Laboral en relación al diverso 123 fr. XVI Constitucional, no hayan tomado razón de estas fallas de la Ley Concursal y que sus representantes, tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados, las hayan aprobado sin observación alguna.

Los artículos que estimamos como especialmente violatorios de la legislación laboral, tanto por lo que hace al texto constitucional como a su Ley Reglamentaria, son los que a continuación se analizan en forma conjunta.

A). Artículos 65, 66, 68, 79, 127, 130, 152, 221, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles.

a).- Artículo 65.- “Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución, contra los bienes y derechos del Comerciante.

Quando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69.”

La disposición anterior es inconstitucional por referirse sólo a 2-dos años anteriores al concurso cuando se trata de créditos laborales, por concepto de salarios, pues la Suprema Corte ha determinado que la preferencia del crédito laboral comprende salarios, salarios vencidos e indemnización, según el criterio jurisprudencial establecido en la contradicción de tesis, que a continuación se transcribe;

**CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES.** De lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 de la Carta Magna, en relación con el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tienen preferencia a favor de los

trabajadores, sobre cualquier otro, en caso de concurso o quiebra de la empresa, dos tipos de créditos: Los provenientes de los salarios devengados en el último año y los correspondientes a indemnizaciones. La expresión “salarios devengados en el último año”, para efectos de la prelación señalada, comprende no sólo aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución por las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por otros títulos, como es el caso de los salarios caídos o vencidos, correspondientes al último año, sin que la limitación en el plazo de un año implique que no se deben pagar al trabajador salarios devengados por un lapso mayor, sino sólo que tienen derecho preferente por los que corresponden a ese último año. El término “indemnización” comprende a todas las que se contienen en el artículo 123 apartado A de la Carta Magna, así como aquellas que por tal concepto prevé la Ley Federal del Trabajo y los que así se pactaron en los contratos individuales y colectivos del trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, como motivo de la relación laboral, en lo aplicable”.

Contradicción de Tesis 70/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Actualmente Primero). Cinco votos.- 16 de abril de 1999.- Ponente Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de Jurisprudencia 76/99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, P. 174.”

Es interesante observar que esta contradicción de tesis es anterior a la aprobación de la Ley de Concursos Mercantiles, por lo cual ninguna razón puede alegarse que justifique el desconocimiento de la misma.

b).- Por estimar se encuentran relacionados, a continuación se analizan conjuntamente los artículos 66 y 68 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo texto es:

“Artículo 66°.- El auto de admisión de la demanda de concurso mercantil tendrá entre sus propósitos, con independencia de los demás que señala esta Ley, asegurar los derechos que la Constitución, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley garantizan a los trabajadores, para efectos de su pago con la preferencia, a que se refieren tales disposiciones y la fracción I del artículo 224.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del Comerciante.”

“Artículo 68°.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de 90 días.

Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.”

En primer término, cabe establecer que a ambos artículos les son aplicables los comentarios efectuados al artículo precedente. Además, es anticonstitucional se faculte se pida por el conciliador sustituir mediante fianza una garantía real (hipoteca o prenda) ejercitada por orden de la autoridad laboral, dado que es preferente el crédito del trabajador, vulnerando el contenido del artículo 123 Constitucional y las normas protectoras de la Ley Federal del

Trabajo, que como Ley Federal reglamentaria tiene primacía respecto de una Ley Federal ordinaria, como lo es la Ley de Concursos Mercantiles.

La anterior jerarquía de leyes fue puesta en tela de duda por representantes del IFECOM y del ITAM, pero afortunadamente la Suprema Corte de Justicia ha finiquitado tal discusión, estableciendo la jerarquía de leyes en nuestro Sistema Jurídico, según es de verse en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta



materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”.

También peca de inconstitucional el artículo 79, que a continuación se transcribe.

c).- “Artículo 79º.- El conciliador y el Comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, el conciliador, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total o parcial, temporal o definitivo. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.”

En relación al segundo párrafo del artículo 79, la solicitud del conciliador al juez del concurso, en caso de que existan trabajadores al servicio de la empresa, debe ser en el sentido de que el juez pida a la autoridad laboral competente la calificación del conflicto económico colectivo sobre el cierre de la empresa total o parcial, temporal o definitivo, con aseguramiento de los créditos laborales, porque el aspecto mercantil de la empresa no debe afectar relaciones obrero-patronales, ni asumir el juez del concurso facultades que la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, otorga a la autoridad laboral, por lo que el contenido del párrafo en comento deviene inconstitucional.

Al efecto, es aplicable el siguiente criterio:

“QUIEBRAS. JUECES DE LO CONCURSAL, INCOMPETENCIA DE ESTOS PARA CONOCER Y RESOLVER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON CUESTIONES LABORALES. De conformidad con el artículo 237 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los jueces de lo concursal, carecen de competencia para conocer y resolver de prestaciones relacionadas con cuestiones laborales.”

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1570/90. Carmen Paredes y Coagraviados. 21 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario. José Guadalupe Sánchez González”.

d).- “Artículo 127.- Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del Comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución.

El juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.”

Los créditos laborales son preferentes por su propia naturaleza y no están sujetos a ninguna fecha de retroacción del patrón, ni tienen por que acudir ante el juez concursal, pues su crédito se hace efectivo en el procedimiento de ejecución ante la autoridad de trabajo (Artículo 114 Ley Federal del Trabajo). En consecuencia, es inconstitucional la disposición que se comenta. Es plenamente aplicable el criterio sostenido por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

“QUIEBRA. CRÉDITO LABORALES QUE SOLO DEBEN RECONOCER LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y NO EL JUEZ DE LA. Como resultado de la interpretación armónica y sistemática del artículo 247 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en relación con los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que aunque por regla general todas las acciones que deriven del reconocimiento de crédito deben ejercitarse ante el juez que conozca de la quiebra, ese principio admite como excepción el reconocimiento de créditos de los trabajadores por concepto de salarios devengados en el último año o indemnizaciones que les son debidas. Ciertamente, de una simple interpretación gramatical del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, se podría llegar a pensar que sólo establece una potestad para los trabajadores de ocurrir o no al procedimiento de quiebra, para que se les reconozcan, gradúen y cubran los créditos a que ahí se hace alusión, dado que se indica que los trabajadores no necesitan entrar a la quiebra, lo cual prima facie conduce aparentemente a colegir, que si tales sujetos optaran por intervenir en el procedimiento aludido, el juez del conocimiento tendría que aceptar su intervención y proceder en consecuencia como lo establece la Ley de Quiebras y de

Suspensión de Pagos; no obstante, al calar más a fondo, se descubre que no es válida la simple interpretación gramatical, sino que debe hacerse una interpretación jurídica, en la que se tengan presentes los principios en que se sustenta el sistema procesal mexicano, y de este medio de intelección resulta que la norma no produce la alternativa apuntada anteriormente, por lo siguiente: el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal recoge un principio general del proceso para regir todos los procedimientos que regula, salvo disposición en contrario, al establecer que: “sólo puede iniciar un procedimientos judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena o quien tenga el interés contrario”. El precepto alude a un interés jurídico y no a un interés material o volitivo. El principio en comento debe entenderse aplicable para los distintos procedimientos jurisdiccionales contemplados en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, pues este ordenamiento adolece de una laguna sobre el particular, al no establecer quienes pueden iniciar un procedimiento o intervenir en el, vacío que debe integrarse con el principio procesal apuntado, teniendo en cuenta la intención manifiesta del legislador de que en los casos excepcionales en que se debiera ocurrir a otra ley supletoriamente, fuera precisamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según se consigna en el artículo sexto transitorio de la mencionada Ley de Quiebras, al obrar así, se encuentra que la comparecencia de los acreedores a la quiebra, tiene como finalidad que se reconozca su crédito mediante una declaración judicial del juez ante el que se tramita, a fin de que se pueda considerar como un crédito concurrente de la quiebra y tomar en cuenta en la graduación con los demás créditos y en la realización del patrimonio de la fallida, pero si conforme al artículo 114 de la ley laboral, los trabajadores no necesitan entrar a la quiebra para que los créditos a que se refieren sean reconocidos y pagados sino tal reconocimiento y realización debe tramitarse y verificarse ante las juntas de conciliación y arbitraje, resulta indudable que los individuos que están en esta condición carecen de interés jurídico para intervenir en el procedimiento de quiebra lo que justifica el rechazo de su intervención en este”.

(CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 8590. Alina Casteleiro y otros. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González, Secretario: J. Jesús Contreras

Coria; Amparo en revisión 134/90. Javier Carranza y otros. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria; Amparo en revisión 209/90, Margarita Rivera y otros. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria).”

e).- “Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquél en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.”

Este dispositivo es anticonstitucional, porque los créditos laborales no tienen porque ser reconocidos por el conciliador, ni son acumulables al concurso, según crítica hecha al artículo 127 que se reproduce en obvio de repeticiones.

f).- “Artículo 152.- El Comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del Comerciante, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los términos de los convenios con los trabajadores y de las resoluciones de autorizaciones o condonaciones relativas al pago de las obligaciones fiscales deberán incluirse en el convenio que, en su caso, se celebre con arreglo a este Título.”

El contenido de este artículo es anticonstitucional. El patrón tiene las obligaciones con sus trabajadores que, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, para el equilibrio de las relaciones obrero patronales están sujetas a un Contrato Colectivo de Trabajo, revisable cuando menos anualmente para la fijación de los salarios y los nuevos salarios son sobre tabuladores más altos que los anteriores, y pretender limitar lo anterior implica grave vicio de inconstitucionalidad.

g).- Por lo que hace a los artículos 221, 224 y 225, que a continuación se transcriben, y estudian conjuntamente los mismos resultan violatorios de los derechos laborales que como se ha venido insistiendo en nuestro País alcanzan un rango constitucional y las disposiciones aludidas contienen un claro perjuicio para los derechos del trabajador, pues no se está respetando el principio de protección al salario, que es básico en nuestro ordenamiento laboral, especialmente si se considera que, en todo caso, el preterimiento de los créditos laborales lo sería en beneficio de los créditos fiscales y es firme criterio jurisprudencial que no corresponde a la legislación concursal establecer los distintos tipos de derechos laborales que pueda poseer un trabajador.- En nuestro concepto se atenta no tan solo contra los derechos del trabajador en activo, sino además pueden lesionarse los derechos de trabajadores jubilados, a quienes, en todo caso, como por ejemplo en el Juicio de Quiebra de la Fundidora Fierro y Acero de Monterrey, S.A., la autoridad federal consideró que era extensiva la protección de sus derechos laborales y ello es de entenderse así, porque nuestra legislación constitucional es eminentemente tutelar y protectora de los derechos laborales y en consecuencia dicho beneficio no puede limitarse o restringirse en perjuicio de la parte mas débil desde el punto de vista económico, sobre todo cuando esta ya no está en la posibilidad real de generar ingresos:

“Artículo 221.- Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En el caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo del este artículo.

“Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;
- III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;
- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y
- V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.”

“Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

- I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

- II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y
- III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.”

La violación Constitucional es evidente, siendo plenamente aplicable el criterio que a continuación se transcribe:

“CREDITOS LABORALES PREFERENTES. Una interpretación armónica de los artículos 123 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 y 113 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que los conceptos de indemnización consistentes en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y salarios vencidos, que se comprenden en las fracciones II y III del citado numeral 50 de la legislación obrera, si son créditos laborales preferentes con respecto a otros créditos, entre ellos los reales; pues los referidos numerales 123, fr. XXIII, de la Constitución y 113 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que los créditos por “indemnizaciones” en favor del trabajador tienen preferencia sobre cualesquiera otro, sin que tales preceptos limiten esa preferencia sólo respecto a determinadas indemnizaciones, por lo que su interpretación debe ser en el sentido de que se incluyen todas aquellas prestaciones que la Constitución o la ley laboral ordinaria califiquen como “indemnización”.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo Directo 289/98.- Víctor Rocha Hernández y otros.- 15 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia.- Secretario: Felipe Sifuentes Servín.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Tesis IV. 5°. 4L: Página: 844. Tesis Aislada”



Tan importante es la protección al salario, que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1935, emitió el siguiente criterio jurisprudencial “SALARIOS, PREFERENCIA DE CREDITOS POR. Aunque se trate de un conflicto de trabajo anterior a la fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, debe aplicarse el artículo 97 de la propia Ley, ya que la prevención contenida en ese precepto, no es sino la reiteración de los derechos que otorga a la clase trabajadora, el artículo 123 constitucional y, de manera especial, la prevención contenida en la fracción XXX de este último artículo; prevención que de una manera terminante, establece que los créditos en favor de los trabajadores, por concepto de salarios o sueldos devengados en el último año, y provenientes del pago de indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso y de quiebra, y como, por otra parte, también debe tenerse en cuenta que la fracción I del artículo 1030 del Código de Comercio, se refiere a suspensión de los procedimientos de orden judicial y no a la suspensión de procedimientos de orden administrativo, debe concluirse que no tiene aplicación, tratándose de una reclamación formulada por unos trabajadores en contra de un empresa, por concepto de salarios devengados, con tanta más razón, cuanto que se ha reconocido que las juntas de conciliación, y arbitraje no están obligadas a aplicar las disposiciones del derecho común, en los asuntos de su competencia, que sólo están regidos por las disposiciones del derecho industrial, contenidas en las leyes que lo regulan. La aplicación del artículo 97 de la Ley del Trabajo, no resulta retroactiva, si se tiene en cuenta que ese artículo solamente reitera lo dispuesto por la fracción XXX del artículo 123 constitucional, como se tiene dicho, y debe, en consecuencia, negarse a la expresada empresa la protección federal; con mayor razón, si se tiene en cuenta que por tratarse de procedimientos relativos al cambio de un depositario, no tienen propiamente el carácter de procedimientos de apremio o de ejecución, ya que de ellos no se deriva acto alguno que prive al ejecutado, de manera definitiva, de los objetos embargados con anterioridad. (TOMO XLV, Pág. 4310.- Amparo en Revisión 3328/34, Sec. 2ª.- Empresa de Ferrocarriles de Toluca a Temango y San Juan, S.A.- 3 de Septiembre de 1935.- Unanimidad de 5 Votos.) (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tomo XLV pág. 4310)”

## II.- ANTICONSTITUCIONALIDAD RELACIONADA CON DIVERSAS MATERIAS.

a).- “Artículo 2.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.”

Si la declaración de Concurso Mercantil la solicita un acreedor, necesariamente el procedimiento se forma de dos etapas sucesivas: conciliación y quiebra.

Si la quiebra la solicita el propio comerciante la única etapa es la de quiebra, atento al Artículo 43 fracción V de la misma ley. Tratándose del concurso mercantil de una Institución de Crédito, los acreedores no pueden demandar la declaratoria de dicho concurso mercantil, porque el artículo 246 de la ley dice que sólo podrá demandarlo el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos de las disposiciones aplicables y según el Artículo 249 se forma por la sola etapa de quiebra. El Artículo 21 de la Ley debe interpretarse de manera armónica con los artículos 246 y 255 de la misma Ley. Esto crea una situación de desigualdad de los acreedores de los comerciantes y de las instituciones auxiliares de crédito respecto de los acreedores de una institución de crédito en cuanto al derecho de pedir la declaración del concurso, porque tratándose de instituciones de crédito no tienen ese derecho los acreedores ni el Ministerio Público, y ese trato desigual hace inconstitucional el artículo 246 de la Ley por violación a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales y vuelve irreal la afirmación de que el concurso mercantil se forma de dos etapas sucesivas, puesto que como ha quedado señalado, puede ocurrir que no se forme la etapa conciliatoria.

b).- “Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II.- Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

III...

IV...

V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y

VI.. ”

El artículo 4º, en su fracción V, emplea la locución “porción” del patrimonio, entendiendo por porción una parte, cuando debe ser el todo, por ser universal el juicio concursal, ya que por ello dice “con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta ley” según sus artículos 70, 71, 72 y 73.

Es anticonstitucional, en la fracción II, entender como persona al patrimonio fideicomitado, porque el fideicomiso no es una persona, sino una figura jurídica que afecta un bien con un fin determinado encomendado a una institución fiduciaria que tiene su propio patrimonio y el patrimonio de afectación o fideicomiso. El incumplimiento a los fines del fideicomiso jamás podrá ser motivo de quiebra del patrimonio fideicomitado. Si acaso fuese ilegal el fideicomiso por perjudicar a los acreedores del comerciante, podría pedirse la ilegalidad del fideicomiso para la reversión de los bienes al comerciante fideicomitente.

c).- “Artículo 5º.- Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente Ley. Para efectos de esta Ley se entenderá como pequeño comerciante al Comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIs al momento de la solicitud o demanda.

Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.”

El concepto de pequeños comerciantes crea una situación de desigualdad respecto de los comerciantes mayores. Por tanto, incurre en grave inconstitucionalidad, máxime que este

artículo se redactó en esta forma debido a situaciones de hecho, como lo fué el despojo de la Cámara de Senadores acto que por cierto quedó impune, por parte de quienes pregonan la cultura del no pago, quienes curiosamente no advirtieron que este artículo mas bien los perjudica que beneficia, dada la situación jurídica en que en su caso se encontrarán ubicados, sujetos a acciones individuales que pueden causarles mas perjuicio que el concurso.

d).- “Artículo 24.- Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.”

Es inconstitucional, en cuanto establece que el procedimiento concursal ante el juez para su trámite requiere del pago o garantía de los honorarios del visitador, porque va contra el principio de gratuidad de justicia e infringe el artículo 17 Constitucional, ya que “el visitador” debe prestar sus servicios como servidor público y es el Estado Federal quien debe pagarle los honorarios, independientemente de que desempeñe o no en un caso concreto su actuación. Además, al Ministerio Público no se le pide la garantía cuando el solicita esa declaración de concurso.

“GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA. De conformidad con el criterio de este Tribunal

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el rubro “COSTAS JUDICIALES PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS”, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V mayo de 1997, página 159, Tesis P. LXXXVII/97, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que consagra la garantía de gratuidad de las costas judiciales, debe ser interpretado en el sentido de que ninguna persona debe erogar cantidad de dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes; en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León imponga, como obligación de las partes en aquellos casos en que alguna diligencia por ellas ofrecida debe practicarse por el actuario o funcionario judicial correspondiente fuera de la oficina del juzgado, la de proporcionar a dicho funcionario los medios de conducción o traslado para el desahogo de esa actuación judicial, resulta violatoria del citado precepto constitucional, toda vez que ese tipo de actos procesales es propio e inherente a la función judicial en tanto que se trata de actuaciones que de una u otra manera benefician o perjudican a las partes y determinan la posición que éstas van tomando en el procedimiento, lo que resulta indicativo de que deben quedar cubiertas por el salario que perciben los empleados judiciales correspondientes y que, por ende, forman parte de la administración de justicia que el Estado se encuentra obligado a proporcionar de manera gratuita P.XIV/2000.

Amparo directo en revisión 539/98.- Javier Melo Chavando y Coag.- 21 de octubre de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XVI/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XI Marzo de 2000 Pleno y Salas p. 91 92.”

Infortunadamente se ha pretendido sostener que este artículo no viola nuestro orden constitucional, según estudio elaborado por el Lic. Ricardo López Vallejo, Secretario Técnico del IFECOM, que sostiene la CONSTITUCIONALIDAD DEL COBRO DE HONORARIOS POR LOS ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA GARANTÍA DE PAGO DE LOS HONORARIOS DEL VISITADOR, que en lo conducente se transcribe:

#### “ANÁLISIS

A).- Se estima que los artículos 333 y 24 de la Ley de Concursos Mercantiles no violan la disposición constitucional precisada, ni puede estimarse que se cause perjuicio alguno a los participantes en el procedimiento de concurso mercantil ni con la autorización de pago de honorarios ni con la prevención y apercibimiento referidos en el segundo de esos artículos, porque la ley concursal no está haciendo referencia a costas judiciales al establecer los honorarios y la garantía de pago de ellos al visitador, sino que los mismos deben clasificarse como costas procesales.

Las costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional consisten en pagos que podrían exigirse a los interesados en obtener el servicio de administración de justicia, para cubrir los gastos en que incurren los órganos jurisdiccionales con motivo de su funcionamiento, o sea salarios de personal, material, etc. Ello se concluye de la redacción del propio artículo, puesto que hace referencia al servicio de administración de justicia, ordena que sea gratuito y a continuación prohíbe expresamente el cobro de costas judiciales anteponiendo a esta última orden la expresión “en consecuencia”, con lo que es claro que quedan vinculadas las disposiciones relativas a la gratuidad de la administración de justicia por los tribunales y la prohibición de costas judiciales (... Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...). Abunda en este sentido la tesis aislada 206, 808 pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, pág. 151 del Tomo X, de agosto de 1992, que lleva el rubro: “COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

En cambio, deben entenderse las costas procesales por una parte, como el reembolso de aquellas erogaciones necesarias y legítimas que se realizaron en el desarrollo de un juicio, originadas con motivo de éste, y por otra parte como la reintegración de la suma que según apreciación del tribunal o lo que ordena la ley de acuerdo con el arancel previamente establecido para ello desembolsó la parte que tiene derecho a ellas. Generalmente son a cargo del perdedor y a beneficio de la parte triunfadora del litigio.

La orden de cubrir honorarios a los especialistas encuentra en su clasificación su justificación como costa o gasto procesal, pues dada la naturaleza y oportunidad de sus funciones, descritas en la propia ley, se requiere de esas actividades para impulsar el procedimiento ya que sólo al llevarse a cabo las mismas se cubre la correspondiente etapa procesal; se requiere de la tarea técnica, especializada, que desarrollan los especialistas, para dar al juzgador el auxilio que necesita a fin de adquirir la convicción necesaria sobre algún tema que le permita decidir acerca de él.

En otras leyes también se contemplan disposiciones semejantes, por ejemplo, el artículo 1255 del Código de Comercio, que precisa: “Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia ...; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción...”.

Otros ejemplos de que el pago de los honorarios de auxiliares del órgano jurisdiccional no resultan ajenos a nuestro sistema legal, u objeto de contravención a la disposición constitucional que nos ocupa, se señalan entre otros cuerpos legales en el Código Civil

Federal, como es el previsto en su artículo 173, que respecto del interventor nombrado por el Juez en un trámite sucesorio autoriza que cobre honorarios por su trabajo; otro caso es el relativo a la retribución que para los tutores legítimo y dativo se fijará por el órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en su artículo 585. Por lo que hace a los honorarios de los síndicos designados en un concurso civil, en trámite ante el fuero común, el derecho a percibirlos se desprende de artículos tales como 918 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, 746 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte, la garantía de costas procesales como es la de pago de los honorarios del visitador, constituye la seguridad de cumplimiento de la carga económica que implica un acto o diligencia necesaria en el proceso para su impulso y es a cargo de quien lo origina.

B).- No puede dejarse inadvertido el contenido del artículo 48 de la Ley de Concursos Mercantiles cuando menciona que, la sentencia que dicte el Juez en un procedimiento substanciado conforme esta ley, que no declare el concurso mercantil del comerciante, tendrá la finalidad de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dictada esa sentencia, por ende se levantarán todas aquellas providencias precautorias autorizadas por el Juez y se devolverán las garantías que se hubieren otorgado, en su caso, y en el último párrafo de esta disposición se establece: "... El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador." Es decir puede inducir a confusión el uso de la frase "gastos y costas judiciales" cuando en realidad se hace referencia a "gastos y costas del juicio" o "gastos y costas procesales".

Como se ha sostenido en el apartado que antecede son doctrinalmente diferentes los conceptos de "costas judiciales" y "costas procesales", por ello se estima incorrecta la denominación del primero de esos conceptos cuando engloba los honorarios del visitador. Es deseable, en afán de precisión, que en futura reforma de la ley, se mejore la terminología al respecto. Sin embargo es claro que no debe hacerse una interpretación letrista sino



atender a la naturaleza de la figura jurídica que se reitera, es de gastos o costas procesales también llamado gastos y costas del juicio.

C).- Tampoco pueden entenderse como violación de la disposición constitucional en comento, ni la autorización de pagos a los especialistas, ni la garantía de pago de honorarios al visitador, bajo el argumento de que son funcionarios o empleados de la administración de justicia, pues su función no tiene esta naturaleza.

De acuerdo con los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, al Consejo de la Judicatura Federal corresponde entre otras funciones, la administración del Poder Judicial de la Federación, a fin de que el servicio público de impartición de justicia se preste en forma regular, continua y uniforme, lo que incluye la coordinación y supervisión del funcionamiento de los órganos auxiliares, entre los que se incluye el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Toca a este último la autorización de inscripción en el registro correspondiente, de las personas en aptitud de desempeñarse como especialistas, así como la designación de la persona que ejercerá su función en cada concurso mercantil, además de la supervisión de la prestación del servicio, entre otros aspectos. De lo anterior se sigue el carácter de auxiliar de la administración de justicia de los visitadores, conciliadores y síndicos.

Aún cuando lo hace en referencia a otros auxiliares, como son los peritos, se describe el alcance de la función de los auxiliares en la tesis aislada 230,222, correspondiente a la Octava época, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte -2, correspondiente al lapso de julio a diciembre de 1988, página 386, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 2878/87, que dice: “PERITOS. SU FUNCION EN EL PROCESO. En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares de la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos en los que el Juez encargado de decir el derecho en el caso

controvertido es docto. Por lo tanto no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador”.

Se identifica la actividad de los especialistas con la descripción anterior, dado que en términos del artículo 326 fracciones I y II de la Ley de Concursos Mercantiles, se trata de un particular con conocimiento óptimos en diversas disciplinas, experiencia en su especialidad, que con recursos propios ejerce su actividad de manera independiente, quien debe desarrollar actividades parajudiciales que apoyan la prosecución del juicio de concurso, como son efectuar publicaciones y registro de sentencias y convocatorias a subastas, acopio de datos y dictamen para efectuar el reconocimiento de créditos, administración, etc., así como aportar al Juez datos útiles derivados de su dominio técnico de un área del conocimiento, necesarios para conocer la verdad y para que se perciba con claridad la situación real del comerciante y que el juzgador requiere para decidir.

Doctrinalmente se describe al funcionario y empleado público en tal forma que no es posible calificar como tales a los especialistas. Al efecto es de citarse a don Andrés Serra Rojas quien en su texto titulado Derecho Administrativo, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, páginas 381 y 383, considera que el funcionario “... necesariamente obedece a una designación legal; con el carácter de permanencia en el ejercicio de la función pública, que le da poder propio ...”; y el empleado “... se caracteriza porque tiene una relación contractual con el Estado del cual obtiene una remuneración, pero que de ninguna forma representa ni ejerce función propia del Estado...”, descripción que desde luego no se ajusta a la función de los especialistas.

## CONCLUSIÓN

No son contrarios al principio constitucional de gratuidad de la administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos artículos de la Ley de Concursos Mercantiles que autorizan el cobro de honorarios por parte de los especialistas u ordenan garantizar los del visitador, dado que

no se trata de pagos hechos al Estado o a funcionarios judiciales por recibir el servicio de administración de justicia, sino de gastos o costas procesales efectuados necesariamente para el desarrollo del procedimiento judicial, además de que se cubren a particulares que desarrollan en forma independiente funciones de auxiliares de la administración de justicia, de la cual no forman parte ni perciben ningún ingreso.”<sup>202</sup>

De la simple lectura, se observa la inconsistencia de la argumentación, contradicciones en que incurre; peticiones de principio y sofismos que la debilitan en vez de fortalecerla.

Es significativo que el autor admita que el legislador habla expresamente de “gastos y costas judiciales” y acto seguido en función de intérprete privado afirma que se quiso hacer referencia a “gastos y costas del juicio” o “gastos y costas procesales”, sustituyéndose en su interpretación al texto expreso de la ley.

Es inconsecuente además que, invocando disposiciones del Código Civil Federal y del Código de Comercio, con las cuales pretende establecer una analogía, incurra en clara petición de principio afirmando lo que debe de probar.

Confundir el trabajo de los peritos con la labor de quienes forman parte del Consejo de la Judicatura y por ende del Poder Judicial, es también error significativo.

Se destaca la confusión que refleja la opinión que comentamos, al afirmar textualmente “Como se ha sostenido en el apartado que antecede son doctrinalmente diferentes los conceptos de “costas judiciales” y “costas procesales”, por ello se estima incorrecta la denominación del primero de esos conceptos cuando engloba los honorarios del visitador. Es deseable, en afán de precisión, que en futura reforma de la ley, se mejore la terminología al respecto. Sin embargo es claro que no debe hacerse una interpretación letrista sino atender a la naturaleza de la figura jurídica que se reitera, es de gastos o costas procesales también llamado gastos y costas del juicio.”

---

<sup>202</sup> López Vallejo, Ricardo. Constitucionalidad del Cobro de Honorarios por los Especialistas de Concursos Mercantiles y de la Garantía de Pago de los Honorarios del Visitador. Enero 4 de 2001

Desde luego las tesis aisladas que se invocan son inaplicables y solo pueden conducir a una lamentable confusión.

e).- Artículo 27.- “Con la contestación de la demanda sólo se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimiento técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

El juez podrá ordenar las demás diligencias probatorias que estime convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de diez días.”

Es contrario a los artículos 14º. Y 16º. Constitucionales, porque autorizando la prueba de peritos al comerciante cuyo concurso pidió un acreedor o el Ministerio Público, no se permite interrogar a los peritos sobre su dictamen, no obstante que es una prueba ofrecida por una de las partes de la controversia, pues no se plantea la pericial como prueba colegiada, por lo que el examen de los peritos mediante interrogatorio es necesario, al no preceptuarlo así, se incurre en la violación constitucional mencionada.

f).- Artículo 48.- “La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público se le notificará por oficio.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.”

Es anticonstitucional su último párrafo, por violar el artículo 17 Constitucional, ya que la justicia es gratuita y no se trata de un juicio privado.

Es aplicable la tesis jurisprudencial XVI/2000 ya transcrita, así como los comentarios efectuados respecto del estudio CONSTITUCIONALIDAD DEL COBRO DE HONORARIOS POR LOS ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA GARANTÍA DE PAGO DE LOS HONORARIOS DEL VISITADOR..

g).- Artículo 69.- “A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de alcanzarse un convenio, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante.”

Es anticonstitucional el precitado artículo 69. que dice que a partir de la sentencia de concurso mercantil los créditos fiscales continúan causando actualizaciones multas y accesorios, porque el crédito fiscal debe ser determinado cuando se generó el impuesto, el derecho, el producto o el aprovechamiento y no sus actualizaciones ni multas porque el concurso impide el pago, por tanto no hay multas.

Acertadamente se ha señalado que lo anterior va en contra de la tendencia del moderno Derecho Fiscal que “en algunos casos, llega a limitar la extensión del privilegio de la Hacienda Pública para que el monto de su crédito no sobrepase de un determinado porcentaje de la masa pasiva”

h).- Artículo 89.- “A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

- I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originalmente en UDIs dejarán de causar intereses;
- II. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá, a su vez, a UDIs en términos de lo previsto en la fracción anterior, y
- III. Los créditos con garantía real se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar conforme a esta Ley, el monto de sus créditos a la fecha de declaración del concurso de convertirá a UDIs en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real en las fracciones I y II de este artículo. Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías, salvo que decidan ejercer la opción prevista en el párrafo siguiente.

Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en UDIs al valor de la fecha de declaración de concurso mercantil. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la Masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIs de la fecha en que tenga lugar la ejecución.”

Se considera inconstitucional, en cuanto convierte a UDIs capital y accesorios financieros insolutos de créditos en moneda nacional y de créditos en moneda extranjera convirtiéndolos en moneda nacional, porque los UDIs no es una unidad monetaria de acuerdo con la Ley Monetaria y crea una situación de desigualdad en materia de créditos con cualquier acreedor no banco, respecto del acreedor banco o institución auxiliar.

También, en nuestro concepto infructuosamente, se ha pretendido por sostener la constitucionalidad de este dispositivo en el estudio denominado “TRATAMIENTO DE LAS UDIS EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES”, en los siguientes términos:

“La Ley de Concursos Mercantiles al integrar en su texto a las unidades de cuenta denominadas UDIS, no violenta la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 Constitucional en perjuicio de parte interesada alguna, ya que precisamente se funda y motiva para su entendimiento y aplicación en la norma jurídicamente válida de su creación, que es el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”. Es decir, se cumple la garantía de legalidad porque este decreto es de emisión previa a la Ley de Concursos Mercantiles, sin que ésta en su contenido contradiga el texto de aquél.

Los principios de seguridad jurídica y equidad de los intervinientes tampoco se transgreden, pues de acuerdo a las hipótesis referidas en el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, al homogeneizarse la cuantificación de la totalidad de los créditos reconocidos a cargo del concursado bajo un factor común (UDIs), ninguno de ellos tendrá ventaja dineraria respecto del otro, lo que es congruente con el trato igualitario de acreedores que en la doctrina y textos concursales es rector de la materia. No se afecta este principio con lo establecido en el artículo 89 fracción III de la Ley en cita, que permite mantener en la moneda o unidad de origen los créditos con garantía real, pues cabe recordar que el principio de igualdad opera entre quienes a su vez guardan una misma posición, lo que no se da entre acreedores que tienen diferentes tipos de garantía, que se reflejan en la graduación y prelación de créditos.

De lo antes expuesto se concluye que no resultan inconstitucionales las aludidas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

3.- La crítica que se formula a la Ley de Concursos Mercantiles en el sentido de contravenir la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la primera adopta la denominación de UDIs de las obligaciones de pago a cargo del concursado, es inexacta en atención a que si bien el último ordenamiento legal establece al peso como unidad del sistema monetario, no prohíbe que las obligaciones se denominen en una unidad de cuenta, sino que sólo obliga a que se solventen en pesos, en virtud de ser ésta la moneda de curso legal.

Lo anterior se confirma con el precedente que adelante se expone, el que en paralelo con lo previsto en dicha ley, justifica la constitución de obligaciones de pago denominadas en UDIs, en relación con las disposiciones del decreto mencionado, para establecer a dicha unidad de cuenta como actualización de equivalencia de la obligación de pago asumida a moneda nacional; y no por ello desnaturalizar a ésta, según el texto siguiente:

“UNIDAD DE INVERSIÓN, AUN CUANDO LA OBLIGACIÓN SE DENOMINE EN, ÉSTA SIEMPRE TENDRÁ UN VALOR EN PESOS. Una correcta interpretación de los artículos 7º. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 1º. del Decreto de



primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, debe llevar a la conclusión de que la intención del legislador, al señalar que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se deben efectuar en pesos, fue evitar que el obligado tuviera que cumplir su obligación en otro tipo de moneda que no fuera el peso mexicano. De ahí que se autorice en las operaciones financieras que las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional puedan denominarse en unidades de cuenta llamadas unidades de inversión, ya que éstas siempre tendrán un valor en pesos, que para cada día se publicará periódicamente por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, el tribunal de apelación correctamente determinó que independientemente de la denominación que se le haya otorgado a la obligación de pago contraída por el apelante, la misma se contrajo en pesos, porque si bien se le puede dar cualquier denominación a la obligación de pago, en cuanto a la unidad monetaria, en el caso quedó demostrado, con el documento base de la acción, que las unidades de inversión en que se pactó la obligación de pago serían a razón del valor que en pesos otorgase el Banco de México. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo directo 7555/97. Tesis aislada en materia civil con número de registro 196, 493. Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII de Abril de 1998, Tesis I.5°.C.77 C, página 790.

3.a.- En congruencia con lo anterior, el artículo 4°. Fracción VI de la ley concursal al definir a las UDIs remite expresamente a las unidades de cuenta a que se refiere el multicitado decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1°. de abril de 1994, sin introducir variantes a matices en lo que debe entenderse como UDI y en ninguna parte de los textos de la Ley de Concursos Mercantiles en que se hace referencia a tales unidades se pretende suplantar con ella al peso como unidad monetaria con capacidad liberatoria, puesto que al remitirse en general al decreto indicado, aplica lo previsto en el artículo Segundo del mismo, en que se ordena que las obligaciones así denominadas se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

4.- En cuanto a la mencionada contradicción entre, por una parte, las disposiciones de la Ley de Concurso Mercantiles que obligan a plasmar en UDIs las obligaciones del comerciantes y, por otra parte, las de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

que establecen al peso como unidad del sistema monetario, de la que se pretende derivar que acorde con lo previsto en su artículo Segundo Transitorio de ley concursal derogó la parte conducente de la Ley Monetaria, es claro que no existe tal contradicción, por lo que no se afecta el texto de la Ley Monetaria, sino que se trata de cuerpos legales completarios: Con independencia de la denominación que adopten las obligaciones, entre ellas en UDIs, que se reitera, no se prohíbe en el ordenamiento indicado en último término, todas ellas deben ser liberadas entregando su equivalente en pesos, única moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

#### CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La inclusión de la denominación en UDIs de las obligaciones a cargo del comerciante, que se hace en la Ley de Concursos Mercantiles, tiene en su fundamento en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”, que las describe como unidades de cuenta, es decir de cálculo o estimación para convertir a ese tipo de unidad la moneda nacional, cuando se pacte voluntariamente para operaciones mercantiles o comerciales y financieras, sin que ello implique que substituye a la moneda nacional puesto que se solventarán entregando su equivalente en pesos.

SEGUNDA.- La Ley de Concursos Mercantiles adopta la expresada unidad de cuenta como referencia para homogeneizar la cuantía de los créditos sin garantía real, e inclusive se aplica para acreedores con ese tipo de garantía para homogeneizar su fuerza de voto o medida de participación en decisiones que deben tomarse atendiendo al monto del crédito; lo anterior no contradice sino que abunda en el respeto al principio de igualdad entre acreedores del mismo tipo que rige los procedimientos concursales.

TERCERA.- Otras características de la utilización de las UDIs para denominar las obligaciones a cargo del comerciante, es su utilidad para mantener actualizado su monto, así como para cuantificar el valor de los bienes que se pretende ejecutar por separado del

procedimiento concursal y apoya la definición de quienes para ser sujetos a concurso requieren de requisitos especiales.

CUARTA.- La Ley de Concursos Mercantiles al ordenar la denominación en UDIs de las obligaciones a cargo del comerciante, no vulnera ningún principio constitucional, al remitirse a la regulación que de tales unidades hace el decreto aludido, de promulgación previa a la ley; además, no otorga ventajas entre partes iguales.

QUINTA.- La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe que las obligaciones se denominen en una unidad de cuenta, por lo que no la contradice la Ley de Concursos Mercantiles, sino que se trata de textos legales complementarios; es decir, con independencia de la denominación de una obligación, ellas siempre se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.<sup>203</sup>

La argumentación que se expone no satisface los principios de constitucionalidad que toda Ley debe observar.

Baste señalar que, por una parte, se introducen una consideraciones no efectuadas en la Ley afectada de inconstitucionalidad, que lo es la de Concursos Mercantiles; la finalidad de las UDIs en el Texto legal no es la que el autor unilateralmente establece, reconociendo la existencia de un decreto que es anterior a la Ley impugnada y por ende no puede considerar los supuestos que ésta contemplaría. Se soslaya además que la transformación del crédito a UDIs no es voluntaria, sino forzosa y además es un sofisma afirmar que “con independencia de la denominación de una obligación, ellas siempre se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional”, ya que se evade precisar que la UDI es variable y su valor puede descender en perjuicio del acreedor.

i).- “Artículo 106.- “El concurso mercantil del arrendador no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles.

---

<sup>203</sup> López Vallejo, Ricardo. TRATAMIENTO DE LAS UDIs EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

El concurso mercantil del arrendatario no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles. No obstante lo anterior, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato, en cuyo caso deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso o, en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado.”

Es anticonstitucional el párrafo segundo del artículo 106 en el apartado que dice “no obstante lo anterior, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato en cuyo caso, deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso, o en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado”, pues si el contrato de arrendamiento no establece el concurso mercantil del arrendatario como causa de terminación del contrato, ni el pago de indemnización al efecto, ni autoriza la Ley Civil ni el contrato mismo un vencimiento anticipado, no tiene porque cubrirse una indemnización de tres meses de renta o de cualquier otra temporalidad, y en razón de la materia concursal no puede establecerse cuestiones no previstas en la legislación civil en materia de arrendamiento, por tanto la violación constitucional resulta evidente.

j).- “Artículo 158º.- El convenio se considerará suscrito por todos aquéllos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

I.- El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;

II.- El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la

sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

III.- El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el monto en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.”

Se reproducen los comentarios efectuados respecto al artículo 89, destacando la notoria inconstitucionalidad del precepto transcrito..

k).- “Artículo 195º.- Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.

Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quién dictará las medidas de apremio que estime convenientes.”

Peca de inconstitucional, porque le atribuye a la sindicatura una investidura de autoridad de la que carece, pues el precepto debe ser redactado en el sentido de que el síndico pida al juez requiera al comerciante se presente para los efectos correspondientes.

---

l).- “Artículo 221º.- Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.”

Respecto de los créditos laborales se reproducen las observaciones ya efectuadas.

Además se ha destacado por autorizados fiscalistas, que este artículo contraviene al artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, estimando los mismos que, debido a tratarse de una legislación posterior –que en su artículo segundo transitorio deroga o modifica todas las demás disposiciones legales que se opongan a la misma-, deberá prevalecer la Ley de Concursos Mercantiles, pero estimando como conclusión que:

“El objeto de la Ley de Concursos Mercantiles fue agilizar el procedimiento anteriormente contemplado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con el propósito de erradicar sobre todo candados y figuras innecesarias dentro de dicho procedimiento; no obstante, este nuevo cuerpo legal no es totalmente coincidente con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, incluso en lo que se refiere a las facultades de las autoridades hacendarias. Por tal motivo, sería oportuno considerar el ajuste correspondiente de ambas disposiciones a efecto de hacerlas concurrentes.

Resulta necesario que los acreedores con un crédito preferente al fiscal participen en el procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades, realiza a efecto de no ver mermados sus derechos.”(IDE, 2000)

---

m).- “Artículo 224º.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley.

I.

II.

III.

IV.

V.- Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.

En la fracción V se viola el artículo 17 Constitucional, ya que los honorarios a que se refiere del visitador, conciliador y síndico y gastos a que se alude, van contra el principio de gratuidad del servicio judicial, reproduciéndose asimismo las observaciones efectuadas con antelación.

n).- “Artículo 240º.- La autoridad concedente propondrá al juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico que participen en los concursos mercantiles a que se refiere este capítulo, así como para supervisar las actividades que estos realicen. Cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen, la autoridad concedente podrá establecer un régimen de remuneración distinto al previsto por el artículo 333 de esta Ley.”

Como lo previene el artículo 239, se entiende por autoridad concedente, al Gobierno, dependencia u otra entidad de derecho público, que otorga la concesión para la prestación de un servicio público y el concesionario comerciante de bienes sujeto a concurso mercantil, en cuyo caso debe darse a la autoridad concedente la intervención que señala el artículo 240, y ante el silencio de la ley debe presumirse que para el inicio del procedimiento concursal debe darse la intervención por el juez a esa autoridad concedente.

---

Además, el artículo 240, al establecer un régimen de remuneración “cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen”, viola el artículo 17 Constitucional por los argumentos ya expresados de gratuidad de la justicia.

ñ).- Artículo “271º.- El Comerciante declarado, por sentencia firme, en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya.

El juez tendrá en cuenta, para individualizar la pena, la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores y su número.”

Es inconstitucional el artículo 271, porque es la declaratoria de quiebra en sentencia, la que en caso de ser calificada como dolosa, debe dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal por quiebra fraudulenta y es a la Ley Penal a la que le compete fijar la sanción.

o).- “Artículo 275º.- Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querrela. Tendrán derecho a querrellarse el Comerciante y cada uno de sus acreedores, estos últimos aún en el caso de que algún otro acreedor hubiese desistido de su querrela o hubiere concedido el perdón.

Es anticonstitucional, porque no existe por parte del concursado tantos delitos como actos dolosos hayan hecho que condujeran al concurso, sino que la declaratoria de quiebra es la que debe calificar si existe delito o no.

---



Además, el artículo 240, al establecer un régimen de remuneración “cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen”, viola el artículo 17 Constitucional por los argumentos ya expresados de gratuidad de la justicia.

ñ).- Artículo “271º.- El Comerciante declarado, por sentencia firme, en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya.

El juez tendrá en cuenta, para individualizar la pena, la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores y su número.”

Es inconstitucional el artículo 271, porque es la declaratoria de quiebra en sentencia, la que en caso de ser calificada como dolosa, debe dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal por quiebra fraudulenta y es a la Ley Penal a la que le compete fijar la sanción.

o).- “Artículo 275º.- Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querrela. Tendrán derecho a querrellarse el Comerciante y cada uno de sus acreedores, estos últimos aún en el caso de que algún otro acreedor hubiese desistido de su querrela o hubiere concedido el perdón.

Es anticonstitucional, porque no existe por parte del concursado tantos delitos como actos dolosos hayan hecho que condujeran al concurso, sino que la declaratoria de quiebra es la que debe calificar si existe delito o no.

---

p).- “Artículo 276.- En los delitos en situación de concurso mercantil, el juez penal no conocerá de la reparación del daño, materia que corresponde al juez del concurso mercantil.

Este dispositivo es inconstitucional, al separar la reparación del daño, que reserva el Juez del concurso, y no darle tal atribución al Juez Penal.

Además los artículo 271 y 276 son anticonstitucionales, porque la comisión del delito en situación de concurso mercantil, no previenen si es en la fase de conciliación o en la de quiebra; por su propia naturaleza no es dable que en conciliación se califique un delito, solamente en la sentencia de quiebra es posible la calificación de fraudulenta.

q).- “Artículo 312º.- El Comerciante que enfrente problemas económicos o financieros podrá acudir ante el Instituto a efecto de elegir a un conciliador, de entre aquéllos que estén inscritos en el registro del Instituto, para que funja como amigable componedor entre él y sus acreedores. Todo acreedor que tenga a su favor un crédito vencido y no pagado también podrá acudir ante el Instituto para hacer de su conocimiento tal situación y solicitarle la lista de conciliadores.

El Instituto deberá notificar al solicitante por escrito, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la solicitud correspondiente, la lista a la que se refiere el párrafo anterior. Los honorarios del conciliador serán a cargo del solicitante.

En ningún caso el Instituto será responsable por los actos realizados por el conciliador que el Comerciante o, en su caso, cualquier acreedor hubieren elegido.”

El párrafo segundo, en su parte final, es inconstitucional al establecer “los actos realizados por el conciliador que el comerciante, o en su caso, cualquier acreedor hubieran elegido”, porque contraviene el artículo 17 Constitucional.

r).- “Artículo Noveno transitorio.- Dentro de los 5 años siguientes a su entrada en vigor, la presente Ley no se aplicará a los Comerciantes que a la fecha de entrada en vigor de esta

Ley, tengan un pasivo que, computado como la suma del valor nominal de cada crédito a la fecha de su contratación, no exceda de su equivalente a quinientas mil UDIs, salvo que voluntariamente y por escrito acepten someterse a esta Ley.”

Es anticonstitucional por establecer un trato de desigualdad entre comerciantes, según su pasivo sea mayor o menor de 500,000 UDIs.

s).- Debe mencionarse por último, que la Ley Concursal, al suprimir la rehabilitación del comerciante quebrado que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 si permitía, independientemente de que tratase de quiebra fortuita, culpable o fraudulenta, coloca al comerciante quebrado en la imposibilidad para siempre de poder ejercer el comercio, ya que el Artículo 12 del Código de Comercio en vigor establece:

“Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio

I...

II...

---

III...Los quebrados que no hayan sido rehabilitados

La ley concursal, al suprimir la rehabilitación, es violatoria del artículo 5º. Constitucional, ya que impide al comerciante que haya sido sujeto a concurso volver a ejercer el comercio.

Deseamos concluir este Capítulo con la primera interpretación de la Nueva Ley efectuada por la H. Suprema Corte de Justicia, específicamente por el Tribunal Pleno, en la cual, analizando el Artículo 311, fracción XIV de la Ley de Concursos Mercantiles, decreta su anticonstitucionalidad en los siguientes términos, en una Resolución que podemos considerar como inédita, ya que se produjo a solicitud del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, que a su vez lo es de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrándose Jurisprudencia bajo el número CLX/2000 por disposición del precitado Tribunal Pleno.

“INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y SU INTERPRETACIÓN CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DEBE RENDIR INFORMES SEMESTRALMENTE ANTE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.- El artículo mencionado en primer lugar establece que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles está obligado a rendir un informe semestral sobre el desempeño de sus funciones ante el Congreso de la Unión, debiendo interpretarse dicha disposición de conformidad con los principios de división de poderes y de autonomía del Poder Judicial de la Federación consagrados en el artículo 49 de la Constitución y el de supremacía constitucional previsto en el artículo 133; de acuerdo con ello el precepto de que se trata debe de interpretarse en el sentido de que ese organismo, en su carácter de auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, órgano de administración y de vigilancia del Poder Judicial de la Federación, debe rendir ese informe ante los Plenos de la Suprema Corte (órgano supremo jurisdiccional) y del referido consejo, difundándose públicamente para el conocimiento de los interesados, entre ellos el Congreso de la Unión, al que podrá enviarse copia del mismo. Con ello se contribuye, además, a la efectividad del derecho a la información que debe ser garantizado por el Estado, en los términos del artículo 6º. Por otra parte, en la forma señalada se acata esencialmente el artículo especificado de la Ley de Concursos Mercantiles pues, finalmente el Congreso de la Unión podrá conocer el informe que se previene, independientemente de que el mismo corresponda al rendido ante el propio Poder Judicial de la Federación del que forma parte, respetándose así el orden constitucional, conforme al cual no se encuentra previsto expresa ni tácitamente que el Poder Judicial de la Federación o alguno de sus órganos deba informar al Congreso de la Unión, de manera aislada e independiente al Poder Judicial, lo que implicaría violar los principios de división de poderes y de legalidad, derivado éste de la supremacía de la Constitución, en virtud de que no existe en ésta, disposición alguna que constriña al Poder Judicial de la Federación o a algún órgano perteneciente al mismo, así sea sólo de carácter auxiliar, como lo es el instituto mencionado según lo previsto por los artículos 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 313 de la Ley de Concursos Mercantiles, a rendir ante el Poder Legislativo algún informe relativo al desempeño de las funciones que le son propias, ni ello puede desprenderse de dichas funciones o de alguna de las atribuciones u obligaciones establecidas en la Ley Suprema respecto del Poder Judicial de la Federación; como tampoco existe disposición en la misma que autorice al Poder Legislativo a solicitar al Poder Judicial informes sobre el desempeño de sus funciones, ni tal solicitud puede derivar de las atribuciones que competen al Poder Legislativo o de alguna función que se le haya encomendado, además de que tampoco resulta necesario para el ejercicio de estas atribuciones o funciones. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca Tomo XII Septiembre de 2000 Pleno y Salas P. CLX/2000

VARIOS 698/2000 PL-MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL – 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000- UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS.- EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO FORMULÓ SALVEDADES RESPECTO DE ALGUNAS CONSIDERACIONES.- AUSENTES: GENARO DAVID GÓNGORA PRIMENTEL Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.- PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRÓN.- SECRETARIO: MARÍA ESTELA FERRERO MAC. GREGOR POISOT.

EL TRIBUNAL PLENO EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CLX/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE, Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.”

Así mismo, cabe destacar:

“INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. SE LE DA CABAL CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DEL INFORME ANUAL DE LABORES QUE RINDE

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ELLAS LAS ESPECÍFICAS DE DICHO INSTITUTO, ASÍ COMO MEDIANTE EL INFORME QUE ÉSTE RINDE SEMESTRALMENTE ANTE LOS PLENOS DE LA PROPIA CORTE Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.- Deriva de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, y 100, primer párrafo de la Constitución, fracción VI, 81, fracción XXXI, y 85, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 313, 314 y 317 a 319 de la Ley de Concursos Mercantiles, que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal y, por tanto, perteneciente al Poder Judicial de la Federación; que está encomendado a una junta directiva integrada por el director general del instituto y cuatro vocales, nombrados por el mencionado consejo a propuesta de su presidente; así como que tanto a este funcionario como al propio consejo les compete supervisar el funcionamiento del citado instituto. Por lo mismo, tanto por medio del informe previsto en el artículo 311, fracción XIV de la Ley de Concursos Mercantiles, que deberá rendir semestralmente ese instituto ante el Pleno de la Suprema Corte y el del Consejo de la Judicatura Federal, como a través del informe anual de labores que debe rendir el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los Ministros y ante los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, queda cabalmente satisfecho el derecho a la información respecto a todas las funciones del Poder Judicial de la Federación; entre ellas las del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, pues de esta manera queda informada la población en forma completa, oportuna y veraz respecto de tales funciones. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca Tomo XII Septiembre de 2000 Pleno y Salas P. CLX/2000

VARIOS 698/2000 PL-MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL – 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000- UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS.- EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO FORMULÓ SALVEDADES RESPECTO DE ALGUNAS CONSIDERACIONES.- AUSENTES: GENARO DAVID

GÓNGORA PRIMENDEL Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.- PONENTE:  
MARIANO AZUELA GUITRÓN.- SECRETARIO: MARÍA ESTELA FERRERO MAC.  
GREGOR POISOT.

EL TRIBUNAL PLENO EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY  
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO  
CLX/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE, Y DETERMINÓ QUE LA  
VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL- MÉXICO,  
DISTRITO FEDERAL, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.”

## CAPITULO SEXTO.- CONCLUSIONES

Como producto del estudio realizado en la presente tesis, se presentan las siguientes Conclusiones:

PRIMERO.- La ley de Concursos Mercantiles, como todo ordenamiento jurídico, está obligada a observar fielmente nuestro ordenamiento Constitucional.

SEGUNDO.- La Ley de Concursos Mercantiles incurre en violaciones a nuestro Sistema Constitucional, destacando fundamentalmente las relativas a la Supresión de la Jurisdicción Concurrente, infringiendo el artículo 104 Fr. I Constitucional y la lesión a la materia laboral, violando el artículo 123 Constitucional.

TERCERO.- Asimismo se incurre en violación a principios constitucionales contenidos en los artículos 5, 14, 16, 17, 49 y 133 constitucionales, específicamente en dispositivos que se precisan en los Capítulos Cuarto y Quinto de la presente Tesis.

CUARTO.- La estimación de si sus dispositivos violan o no dicho ordenamiento, corresponde en definitiva al Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- La inconstitucionalidad de los artículos que han quedado señalados de la Ley en comento, trae como consecuencia que la misma no responda a las expectativas sociales y jurídicas que la misma debe colmar.

SEXTO.- En consecuencia, es necesario formular una Iniciativa de Reforma a la Ley de Concursos Mercantiles, a fin de que su redacción no atente contra el principio de supremacía constitucional.

SÉPTIMO.- El cambio de filosofía en materia concursal respecto a la función social de la empresa debe ser corregido y adoptar como fundamento de la vida económica el respeto a los derechos de la persona.



OCTAVA.- Corresponde a las Agrupaciones profesionales de Abogados procurar se implementen las reformas que doten a nuestro País de un Procedimiento Concursal ágil, equitativo y apegado a nuestro Régimen Constitucional.

NOVENA.- A la Facultad de Derecho y Criminología corresponde seguir impulsando la investigación jurídica, divulgar el producto de ésta y realizando una labor de extensión Universitaria y responsabilidad social, presentar ante los integrantes del H. Congreso de la Unión estudios que coadyuven a una mejor legislación en la materia concursal.

**VII.- BIBLIOGRAFIA.**

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y ROMERO MIRANDA, TANIA, **MANUAL DE CONCURSOS MERCANTILES Y QUIEBRAS**. Editorial Porrúa, 1ª. Edición. México 2001.

ACOSTA ROMERO Y GÓNGORA PIMENTEL, DAVID. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1983

APODACA Y OSUNA, FRANCISCO, **PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA**, Editorial Stylo, México, 1945.

BARRERA GRAF, JORGE, **EL DESAPODERAMIENTO EN LA QUIEBRA**, Seminario de Derecho Privado, UNAM, México, 1943.

BARRERA GRAF, JORGE. **INSTITUCIONES DE DERECHO MECANTIL**. Ed. Porrúa, México. 1999

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, AGUSTÍN. **FILOSOFÍA DEL DERECHO**, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, AGUSTÍN. **TEORÍA DE LA DEMOCRACIA**, Ediciones del Centro de Estudios Humanísticos, U.N.L. Monterrey, México 1963, p. 165

BONFANTI, MARIO ALBERTO Y GARRUNE JOSÉ ALBERTO, **CONCURSOS Y QUIEBRAS**, Editorial Abeledo – Perrot, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990.

BURGOA, IGNACIO. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO**. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1984

BURGOA, IGNACIO. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1976

CERVANTES AHUMADA, RAÚL, **DERECHO DE QUIEBRAS**, Editorial Herrero, 3ra. Edición.

CERVANTES MARTÍNEZ, DANIEL, **LA SUSPENSIÓN DE PAGOS LAS QUIEBRAS ANTE EL TERCER MILENIO**, Ángel Editor, México, 1998.

CREUS CARLOS, **QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.

DE LEÓN RODRÍGUEZ HIRAM L., **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES REFLEXIONES**, Ediciones de la División de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias

Sociales y Colegio de Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, San Nicolás de los Garza, N.L., México, 2000.

DE LEÓN RODRÍGUEZ HIRAM L., **LA NUEVA LEGISLACIÓN CONCURSAL**, Ediciones de la División de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, San Nicolás de los Garza, N.L., México, 2000.

DOCTRINA PONTIFICIA II. **DOCUMENTOS POLÍTICOS**, BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, MADRID MCMLVIII, p. 22

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, A. **QUIEBRAS**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981

ERREGUERENA ABAITERO, JOSÉ MIGUEL. **SUSPENSIÓN DE PAGOS Y CONCURSO MERCANTIL EFECTOS EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, Colección Estudios Fiscales Académicos. Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C. 1ª. Edición, México, Septiembre de 2000.

ESTAENSEN, PEDRO, **TRATADO DE LAS SUSPENSIONES DE PAGO Y DE LAS QUIEBRAS**, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1908.

HERRERA Y LASSO, MANUEL. **ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, EDITORIAL POLIS, MÉXICO 1940.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. TOMO I, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1998.

LANDROVE, GERARDO, **LAS QUIEBRAS PUNIBLES**, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1970.

LEGAZ Y LECAMBRA. **FILOSOFÍA DEL DERECHO**, 5ta. Edición BOSCH Casa Editorial, S.A. Barcelona, Madrid, 1978 p. 87

LEGIS EDITORIAL, S.A., **NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO**, BOGOTÁ COLUMBIA, 1986.

MAQUÉS PIÑERO RAFAEL, **DELITOS DE QUIEBRA**, Editorial Porrúa, México, 1998.

MEJÁN, LUIS MANUEL C. **COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE CONCURSO MERCANTIL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, MÉXICO 2001.

MEJÁN, LUIS MANUEL C., **THE GENESIS, STRUCTURE AND PROJECTION OF THE NEW MEXICAN INSOLVENCY LAW**, CONNECTICUT JOURNAL OF INTERNACIONAL LAW, VOLUMEN 17, NÚMERO 1, OTOÑO 2001.

MOHENO BLANCO PETRONI, **LA QUIEBRA FRAUDALENTA**, (tesis), México, D.F., 1966.

MOMMSEN, THEODOR, **HISTORIA DE ROMA**, T. I 5ta. Edición, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1962

MOMMSEN, THEODOR, **HISTORIA DE ROMA**, T. II 5ta. Edición, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1960

NAVARRINI HUMBERTO, **LA QUIEBRA**, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.

OCHOA OLVERA SALVADOR, **QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**, Publicaciones Mundo Nuevo, México, 1992

PALLARES, EDUARDO, **TRATADO DE LAS QUIEBRAS**, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937.

PETIT, EUGENIO. **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO**, Editorial Porrúa, México 1984

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, **CONCURSOS MERCANTILES. NORMATIVIDAD**, MÉXICO, 2001

PROVINCIALI, RENZO, **TRATADO DE DERECHO DE QUIEBRA**, Volumen I, Editorial AHR, Barcelona, España, 1958.

RABASA, EMILIO. **LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976

RABASA, EMILIO. **EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984

RAMÍREZ, JOSÉ A., **DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL: LA QUIEBRA, T. I, II Y III**, Bosch Casa Editorial Barcelona, 1959.

ROCCO UGO, **LA NATURALEZA DEL PROCESO DE QUIEBRA Y DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA QUIEBRA**, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1982.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, **DERECHO MERCANTIL**, T.II, Editorial Porrúa, 14ª. Edición, S.A., México, 1979.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, **LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA**, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1978.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, **LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

ROMERO, JOSÉ LUIS. **LA EDAD MEDIA**, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 7ª. EDICIÓN MÉXICO.

RUIZ SERVIO TULIO, **RÉGIMEN PENAL DE LA QUIEBRA**, Editorial Temis, Bogotá, 1972.

SALGADO DE SOMOZA, D.FRANCISCI, **LABYRINTHUS CREDITORUM CONCURRENTIUM AD LITEM PER DEBITOREM COMMUNEM INTER ILLOS CAUSATAM**, LUGDUNI, Sumptibus LAURENTII ANISSON. M. DC. LI.

SANGUINO, SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, **CESACIÓN DE PAGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES**, Ediciones Librería del Profesional, 1er. Edición, Bogotá, Colombia, 1982.

SATTA SALVATORE, **INSTITUCIONES DEL DERECHO DE QUIEBRA**, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951.

SERRA ROJAS, ANDRES, **DICCIONARIO DE CIENCIA POLÍTICA**, T. I MAS ACTUAL MEXICANA DE EDICIONES, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1997

SHOM, RODOLFO, **INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO**, EDITORA NACIONAL, MÉXICO, 1975

S.S. JUAN PABLO II, **CARTA ENCÍCLICA SOLLICITUDO REI SOCIALIS**, Librería Parroquial de Clavería, S.A. DE C.V., MÉXICO, D.F.

TARANTINO, JACINTO R., **EFFECTOS DE LA QUIEBRA EN EL DERECHO TRIBUTARIO ARGENTINO**, Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1957.

VALLE NAPOLEÓN, **CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA**, LEHMANN EDITORES, SÉPTIMA EDICIÓN, SAN JOSÉ DE COSTA RICA, 1980.

VILLARREAL LOZANO SEGIO GUADALUPE, **ANÁLISIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**, Tesis para obtener el Grado de Maestría en DERECHO MERCANTIL, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Nuevo León, Cd. Universitaria, Noviembre de 2000.

## ANEXO I

Opinión del Especialista en Derecho Mercantil, Dr. Arturo Salinas Martínez, exdirector y ex profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Monterrey y de la Facultad Libre de Derecho.

“Análisis del Artículo 17 que elimina la competencia en materia concursal de los jueces y tribunales de los Estados de la Republica y del Distrito Federal, para asignarla en forma exclusiva al Poder Judicial Federal”.

En el Poder Legislativo Federal se encuentra actualmente en discusión un Proyecto de Ley de Concursos Mercantiles que pretende reservar en forma exclusiva al Poder Judicial Federal el conocimiento de esos Concursos, eliminando la competencia concurrente de los jueces y tribunales de los Estados de la Unión y del Distrito Federal.

En efecto, el artículo 17 del Proyecto establece a la letra:

“Artículo 17.- A prevención, es competente, para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su Domicilio”.

La cuestión central que se plantea es la de saber si se justifica esa proposición y si desde un punto de vista jurídico el artículo propuesto, antes transcrito, es compatible con las disposiciones constitucionales en vigor.

Antes de analizar el fundamento que provee la Exposición de Motivos del Proyecto para proponer el artículo 17, estimamos pertinente presentar algunos antecedentes que ofrezcan cierta perspectiva histórica sobre la evolución en México de las competencias legislativa y jurisdiccional en materia mercantil y examinar después el problema de la interpretación de la fracción I del artículo 104 constitucional, a fin de precisar su sentido y alcance, tomando en consideración las opiniones de la doctrina mexicana y las resoluciones del Poder Judicial de la Federación.

Vamos pues a dividir la exposición de nuestro tema en cuatro apartados:

- I. Antecedentes. II. La Exposición de Motivos del Proyecto, III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y IV. Las Conclusiones.

I-. Antecedentes.

Como ya lo apuntamos, únicamente mencionaremos los antecedentes más directamente vinculados con el tema que nos ocupa.

Empecemos con el texto de la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857 que establecía:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”.

Omitimos las otras seis fracciones del artículo 97 por no considerarlas relevantes para nuestro fin.

La fracción I consagra un sistema de atribución de competencia congruente en principio – desde un punto de vista teórico – con una república de carácter federal.

El artículo 72 fracción X de la Constitución de 1857 confería al Congreso de la Unión facultades expresas exclusivamente “para establecer las bases generales de la legislación mercantil”, bases generales que por cierto nunca llegaron a ser dictadas.

En esas condiciones surgió el problema –muy debatido durante tres lustros – de determinar si correspondía al Congreso federal o los Congresos estatales decretar o aprobar el Código de Comercio.

Prevalció la tesis de que mientras no se establecieran por el Poder Legislativo Federal las “bases generales” de que habla el artículo 72 fracción X, las legislaturas estatales tenían competencia para aprobar ordenamientos en materia comercial, e incluso que los jueces y tribunales locales de los Estados y del Distrito Federal compartían la competencia con los Tribunales de la Federación.

Es un hecho históricamente comprobado que cuando menos seis Estados de la Unión adoptaron el Código Lares o sea el Código mercantil de 16 de mayo de 1854 que había regido en todo el país bajo el sistema centralista de Santa Ana, y se estima, aunque sin pruebas fehacientes definitivas, que llegaron a dieciocho Estados, de los veintisiete, los que lo aplicaban.<sup>204</sup>

Los jueces y tribunales locales civiles de los Estados y del Distrito Federal tuvieron, en forma exclusiva y obligatoria, competencia jurisdiccional para resolver las controversias en materia de comercio, dado que los tribunales mercantiles federales que habían sido reestablecidos por el Código Lares fueron suprimidos en 1855.

El problema constitucional fue resuelto en definitiva con la reforma del 14 de diciembre de 1883 de la fracción X del artículo 72 de la Constitución en el sentido de otorgar al Congreso general la facultad “para expedir códigos obligatorios en toda la república, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias”.

---

<sup>204</sup> La bibliografía mexicana es muy abundante, pero esta información tiene como fuente el trabajo de Robert C. Means, sobre el Derecho Mercantil en México de 1854 a 1884. En su investigación histórica precisa en detalle todas las peripecias del Código Lares, de la Ley Juárez y de los cambios en ese período. El es profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas en Austin. Su trabajo lleva el título de *Mexican Commercial Law 1854-1884*. *Boston Collegia International and Comparative Law Review*, Vol. 2, No. 2, 1979, pp. 299 a 355.



Con la reforma del 29 de mayo de 1884 la situación cambió al admitirse la jurisdicción concurrente en el inciso I del artículo 97 constitucional, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 97. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.”

La fracción I del artículo 97 en su primera parte reprodujo la redacción original de la Constitución de 1857 pero añadió la excepción de otorgar competencia a los jueces y tribunales locales del orden común, cuando la aplicación de las leyes federales “sólo afecte intereses de particulares”. Esta reforma de 1884 suscita dos observaciones:

1ª. Que el artículo 97 fracción I reformado no admitió la elección del actor o demandante o sea el sistema que la terminología clásica llama “A prevención”, sino que otorgó la competencia a los jueces y tribunales estatales y del Distrito Federal, de modo obligatorio, en cuanto se cumpliera el requisito establecido. De hecho esa competencia se convirtió en regla general.

2ª. En cuanto a los móviles la doctrina del siglo XIX coincidió en señalar que la introducción de la excepción se debió a que “habría sido imposible a los tribunales federales el despacho de los numerosos asuntos” y eso motivo lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución y legitimaron la constitucionalidad de la competencia concurrente.

II.- Exposición de Motivos del Proyecto.

En esta segunda parte del plan de desarrollo nos abocaremos a tratar de precisar cuál es el fundamento y la justificación de la propuesta que hace la Comisión redactora, contenida en la Exposición de Motivos, para suprimir la competencia concurrente de los jueces y tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los términos del artículo 17 del Proyecto.

En la Exposición de Motivos encontramos en la página IX, dos párrafos centrales de especial relevancia.

El “Primer párrafo central” dice literalmente:

“Asimismo, se adecuan en función del procedimiento concursal planteado en la Iniciativa, los capítulos especiales para el caso de los concesionarios públicos, las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito. En estos casos, era indispensable reconocer la naturaleza particular de estas empresas y el interés público que representan. La iniciativa armoniza el concurso de estas instituciones con las disposiciones especiales que la rigen y establece la debida participación de las entidades que las autorizan, regulan y supervisan”.

El texto del “Segundo párrafo central” se transcribe a continuación:

“Tal y como se establecía desde la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la Comisión reconoció que el concurso mercantil es un fenómeno económico que no sólo interesa a los particulares que en él intervienen, sino que se trata de una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental, por lo que en consecuencia propuso, en congruencia con lo que establece la fracción I del artículo 104 constitucional, que fuera competencia de los tribunales federales conocer del concurso mercantil de los comerciantes”.

El “Primer párrafo” reconoce que las empresas que operan bajo concesiones públicas, así como las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, se encuentran en una

situación distinta a la de las empresas comerciales o industriales ordinarias y con énfasis subraya que “en estos casos era indispensable reconocer la naturaleza particular de estas empresas y el interés público que representan”.

Creemos que todo mundo coincide en reconocer “la naturaleza particular” de las empresas concesionarias y en considerar que no se identifican con las empresas industriales y comerciales que operan en la esfera del derecho privado, dentro del marco de libertad que les garantiza la Constitución en su artículo 5, primer párrafo.

Efectivamente, las empresas concesionarias son colaboradoras en la ejecución de la función administrativa y vienen a ser “agentes del Poder Público en la realización del servicio autorizado por la concesión” como lo sostuvo Gabino Fraga. La concesión tiene como nota esencial – de acuerdo con nuestra mejor doctrina – la transmisión a los particulares de poderes y derechos propios del Estado, para ampliar su esfera de acción jurídica.<sup>205</sup>

En esas circunstancias, la doctrina en general está de acuerdo en que las empresas concesionarias representan un auténtico “interés público”.

En cambio las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares privadas se ubican en una situación intermedia, en cuanto que como instituciones no están en la esfera pública del Estado, es decir no son “agentes del mismo”. Por ello, la doctrina más extendida, tanto de Europa como de México, ha sostenido que operan bajo el régimen administrativo, no de “concesión”, sino de “autorización”, conforme al cual le competen al Estado las funciones de regulación, vigilancia y supervisión.

Es sabido que originalmente las Leyes especiales bancarias hablaban de “concesión”, pero que en el Decreto de 11 de febrero de 1946, considerando que según la tesis de Gabino Fraga el término era impropio en el plano técnico y doctrinal, ordenó que la palabra

---

<sup>205</sup> Gabino Fraga fue congruente en sostener que el término concesión “sólo está usado correctamente cuando sirve para denominar los actos del Poder Público que facultan a los particulares para el establecimiento y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación”. *Derecho Administrativo*, 11ª. ed. 1966 p. 247.

“concesión” fuera substituida por “autorización”, aunque 16 años después, en 1962, se reestableciera legislativamente el uso de la palabra “concesión”.

Por lo antes expuesto, sorprende verdaderamente que en la página IV de la Exposición de Motivos del Proyecto se afirme que “la situación de una empresa (se supone que de carácter privado) que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público” y que pretenda asimilar las empresas privadas a las empresas concesionarias y a las instituciones de crédito. Nos parece una incongruencia evidente.

La aseveración de la página IV solo sería congruente con el “Primer párrafo central” transcrito si la expresión “interés público” se toma como una noción muy amplia, y por lo mismo ambigua, intercambiable con los conceptos vagos e imprecisos de “interés colectivo”, “interés social”, interés general”, y otros similares.

Nos corresponde ahora desglosar y analizar el “Segundo párrafo central” antes transcrito, de cuyo texto se pueden desprender los siguientes elementos:

- 1.- El que podríamos llamar la “fórmula clave”, contenida en la expresión “interés preponderante y fundamental del Estado”, que encuentra su origen en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943, a la que se remite.
- 2.- Que de la llamada “fórmula clave” la Comisión redactora deriva como consecuencia que los tribunales federales deben ser los únicos competentes, y
- 3.- Que para asegurar la congruencia se recurre directamente al apoyo de la fracción I del artículo 104 constitucional.

Es preciso reconocer la habilidad del redactor de ese “Segundo párrafo central” porque estructuró una secuencia que formalmente crea la apariencia de un proceso lógico que

contiene la justificación plena de otorgar la competencia exclusiva a los tribunales federales, conforme al artículo 17 del Proyecto.

En efecto, el primer paso fue transcribir literalmente, en la frase inicial, un breve párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 escrito por el Doctor Joaquín Rodríguez, redactor de la misma, que incluye la llamada “fórmula clave”. Esa referencia ofrece legitimidad, refleja la idea de continuidad histórica y de que no se propone ninguna innovación que pudiera requerir una reforma de la Constitución.

Pero al analizar detenidamente ese “Segundo párrafo central” se cae en la cuenta de su insuficiencia.

En efecto, omite precisar – aunque fuere en forma muy breve- cuál es el sentido y el alcance de la llamada “fórmula clave” y cuál es el principio y la razón en que se funda; por otra parte, infiere la “consecuencia” sin ningún razonamiento sobre el “antecedente” que conduce a la propuesta y, por último, afirma gratuitamente la congruencia en la fracción I del artículo 104, sin el menor análisis de esta disposición constitucional, ni de las sentencias interpretativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tenemos que concluir que en el tema concreto que estamos tratando, la Exposición de Motivos del Proyecto está muy lejos de cumplir con su función, que como su nombre lo indica supone proporcionar razones y argumentos que apoyen y sostengan la motivación de los fines de la regulación legislativa.

Ahora bien, cabe puntualizar que la referencia a la Exposición de Motivos de 1943 es exacta, que el Doctor Rodríguez en los “principios orientadores” de la Ley de Quiebras escribió:

“La quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores, es una manifestación económica jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental”. Pero en diversos pasajes de la Exposición utiliza expresiones como las

siguientes: por una parte, “que el Estado es tutor de los intereses generales”; que la quiebra es “un asunto de interés social y público”; que al Estado le corresponde “la tutela de los intereses colectivos”; y, por otra, que “el principio fundamental que ha inspirado el proyecto ha sido el de la valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil”; la necesidad de consagrar legislativamente el principio de la conservación de la empresa; que ésta “representa un valor objetivo de organización” y que “la conservación de la empresa es norma directa fundamental en el proyecto”, por lo cual la incluye también entre los “principios orientadores”.

Puede concluirse de lo anterior que el Doctor Rodríguez quiso enfatizar que la quiebra no es un asunto exclusivamente de intereses privados o particulares, como se consideró en otra época, sino que había en juego intereses generales y públicos.<sup>206</sup>

Pero es evidente que al Doctor Rodríguez en ningún momento llegó a equipar la llamada por nosotros “fórmula clave” – que por su carácter rotundo y terminante ha dado pie a una interpretación extremista – con el “interés público” que representan las empresas que operan bajo una concesión del Estado.

El último elemento del “Segundo párrafo central” atañe a la declaración de congruencia entre la propuesta de competencia en favor de los tribunales federales y la fracción I del artículo 104 constitucional.

Veamos el texto en vigor del artículo 104 fracción I, en lo conducente:

Artículo 104. ... Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal ...”

---

<sup>206</sup> Por ejemplo, Cervantes Ahumada afirma que “Desde los tiempos antiguos, según hemos visto, se ha considerado de interés público el fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, ya que su incumplimiento repercute en el crédito público en general. Y que, con la obra de Salgado Somoza, de 1665, se “acentuó el carácter público del procedimiento concursal, e hizo notar la necesaria intervención del juez. Derecho de Quiebra, Ed. Herrero, 1970. p. 29.

Es obvio que hubiera sido técnico y racional, que el redactor o la Comisión hubiera explicado el por qué de ese elemento de “congruencia” y dónde estaba el nexo con el artículo 104. Pero también en este punto se optó por la omisión. Nos atrevemos a pensar que quizás la motivación de esa actitud haya sido para que el fondo de la cuestión pasara inadvertido y que, con el hecho de recurrir formalmente al artículo constitucional 104 fracción I, se lograra credibilidad.

Cabe preguntarse, por ¿qué pensamos eso? Porque en nuestra opinión la única manera de explicar y justificar el nexo de “congruencia” sería partir de la premisa de que es imposible que se dé al caso de una controversia que “sólo afectara intereses particulares”, porque el “interés preponderante y fundamental del Estado” de que se habla en la Exposición de Motivos del Proyecto, se identifica en forma absoluta con el “interés público” más elevado que “trasciende al interés superior de la Nación”, para emplear una fórmula conocida en materia de Amparo.

La anterior línea de razonamiento incita a enunciar dos interrogantes: ¿qué acaso podría afirmarse que no existen intereses particulares cuando el precepto constitucional atribuye competencia con la condición de que afecten dichos intereses?; ¿qué acaso vivimos en un régimen en que todo derecho es derecho público y en el cual “ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado”, según la frase de un autor citado por Claude du Pasquier y Eduardo García Máynez?.

Nosotros estimamos que existen dos obstáculos infranqueables: la existencia de “intereses particulares” y la interpretación del adverbio “sólo” conforme a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se verán en el siguiente apartado.

Recordamos que el texto de la fracción del artículo 97 de la Constitución de 1857, después de la reforma del 24 de mayo de 1884, establece que cuando se afecten intereses particulares son competentes los jueces y tribunales locales del orden común para aplicar las leyes federales, como el Código de Comercio. La innovación, al propio texto la califica de “excepción”. Ahora bien, procede mencionar que el constitucionalista Mariano

Coronado presenta como “ejemplo de esta excepción” justamente “las controversias sobre materias de comercio y minería que se ventilan ante los jueces locales a pesar de ser federales las leyes respectivas” y que esos asuntos “no afectan directamente sino intereses particulares”.<sup>207</sup>

Nos corresponde ahora referirnos, en esta sección, a la doctrina mexicana contemporánea.

Debemos señalar que no son muchos los autores que se han detenido a analizar e interpretar el texto de la fracción I del artículo 104. Pensamos que conviene separar sus opiniones con base en los criterios de interpretación seguidos y la problemática que personalmente se plantean respecto de dicho precepto.

Con este enfoque encontramos interpretaciones meramente literales sumamente estrictas que no sólo no se compaginan con la naturaleza y los fines de la interpretación constitucional moderna, sino que emplean métodos practicados por las escuelas de la exégesis durante el siglo XIX, que como es sabido tenía el culto excesivo del texto legal y el “fetichismo de la ley escrita”.

Como ejemplo podría considerarse la interpretación de la disposición que nos ocupa que se transcribe a continuación : „, “la jurisdicción concurrente de la fracción I del artículo 104 constitucional, o sea la posibilidad de que la controversia sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales... se ventile ante dichos órganos judiciales federales o ante los del orden común, únicamente es operante si comprende o afecta con exclusividad intereses particulares de los sujetos de la contienda respectiva” y con un enfoque distinto expone la misma idea y declara que la competencia de los jueces federales “se surte por modo exclusivo y excluyente de la jurisdicción común, mediante la concurrencia de dos condiciones, a saber, que tales controversias versen sobre aplicación o cumplimiento de leyes federales ... y que en ellas no se debatan únicamente intereses particulares.”<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> op.cit. p. 190.

<sup>208</sup> Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano 7ª. Edición*, Porrúa 1989, pp. 839 y 840.



No deja de llamar la atención que sostenga una interpretación de esa clase que lleva a posiciones que puedan considerarse extremas o incoherentes, dado que no se toma en cuenta ni la finalidad de la norma, ni su espíritu, ni el factor de eficacia en el contexto socioeconómico y político. La consecuencia es llegar a denaturalizar la Institución de que se trata – en el caso el principio de la competencia concurrente –.

Si el adverbio “sólo” se comprende y vincula con intereses pura y exclusivamente particulares, como se afirma, se está descartando en forma absoluta cualquiera otra clase de intereses, impidiendo con ello, en forma terminante, la combinación o coexistencia de intereses particulares con otros intereses.

Descubrimos una vertiente distinta en quienes examinan la variedad de cuestiones que plantea el texto constitucional, tratan de desentrefiar su sentido y proponen soluciones - aceptables una y discutibles otras – *pero que contribuyen a la investigación*”.<sup>209</sup>

Presentamos en seguida, en forma esquemática, los puntos clave y rasgos que en nuestra opinión particularizan esa posición:

1°. Que en “estricto derecho” los jueces locales carecen de competencia porque no se está en el caso de excepción de la fracción I del artículo 104;

2°. Afirmar que la competencia concurrente no opera en favor de los jueces locales cuando se afectan los siguientes intereses: “públicos y sociales”; “públicos” cuando en los litigios sean parte la Federación, los Estados o los Municipios; “cuando pudieran afectarse los intereses de la Federación”; cuando está de por medio “sólo un individuo y no sus intereses”; cuando esté interesado el “Estado Mexicano y la sociedad en general”-

3°. Que no obstante lo anterior, en la práctica no se ha encontrado impedimento para que los jueces locales de los Estados y del Distrito Federal conozcan de los conflictos;

---

<sup>209</sup> Ese me parece ser el caso de Elísar Arteaga Nava, quien a mi conocimiento, es el jurista que ha estudiado el tema con mayor amplitud, atención y acuosidad. Ver Derecho Constitucional. Tomo I, UNAM, México, 1994, pp. 466 y 468 y Drecho Constitucional, Oxford University Press, México 1998, pp 920 a 929.

4º.- Que no tiene conocimiento de que se haya planteado la cuestión de constitucionalidad.

Habría que agregar que por prudencia en ocasiones utiliza el verbo “suponer”.

Muy brevemente comentaré los rasgos anteriores:

En el punto 1º. el autor coincide con los juristas que sostienen una interpretación literal del texto y en esas condiciones los comentarios anteriores serían aplicables.

En el punto 2º. es un corolario del 1º. Pero aporta las referencias a los criterios que puedan ser contrarios a los intereses particulares.

En los puntos 3º. y 4º. cambia la perspectiva y atiende a realidades de las instituciones legales mexicanas y a los factores políticos, sociales y económicos. En este aspecto está de acuerdo con la expresión de Ascarelli de que “no se podrá comprender una institución jurídica sin tener en cuenta la función que está destinada a cumplir, ni se podrá valorarla en forma crítica, sin tener en cuenta la función efectivamente cumplida”.

Creemos que es conveniente y oportuno que la comunidad académica y profesional profundice en el tema, independientemente de que se llegue a plantear la cuestión de constitucionalidad.

III.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Veamos por último el tratamiento que le ha dado el “supremo intérprete constitucional” como decía Vallarta a la cuestión jurídica que plantea el artículo 104 constitucional en su fracción I, que consiste en precisar el alcance de la fórmula “cuando sólo afecta intereses particulares”, que, como hemos visto, ha sido objeto de opiniones divergentes en la doctrina mexicana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación corrigió la rigidez extrema de su literalidad añadiéndole a esa expresión el adverbio “de modo directo” o “directamente”, reconociendo así que los juicios o conflictos puedan afectar indirectamente otros intereses: sociales, colectivos o políticos.

La decisión de la Suprema Corte está contenida en el sumario que se transcribe a continuación:

“SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES.- Tratándose de una controversia que “de modo directo sólo afecta intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito”, a elección de la parte actora se surte la competencia bien a favor de un tribunal local o bien de un federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 fracción I de la Constitución Federal, que prevee la jurisdicción concurrente”. “Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 181-184, p. 254. Competencia civil 163/83, Jueces – Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 181-186, p. 254, Competencia civil 208/83. Jueces – Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 193 – 198, p. 106, Competencia civil 158/84, Juez Primero de lo Civil en Cuernavaca, Morelos y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, 14 de febrero de 1985, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Ernesto Díaz Infante. Volúmenes 193 – 198, p. 106, Competencia Civil 93/84, Juez Segundo de Distrito en Materia civil en el Estado de Jalisco y el Juez Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güítron.

Volúmenes 193 – 198. p. 105, Competencia civil 165/84, Juez Décimo Segundo de lo Civil y el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Distrito Federal, 29 de abril de 1985, 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Esta tesis apareció publicada, con el número 434, en el Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 309. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 –1988. Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, tesis 1820, p. 2936”.

El sumario aparece también en el Volumen V de la obra “La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación” de la cual se han publicado no menos de 18 tomos, en forma conjunta por la Suprema Corte de Justicia y el Fondo de Cultura Económica”.

La Suprema Corte, con la solución adoptada en las Competencias civiles antes transcritas dejó en nuestra opinión un testimonio muy valioso: por una parte, confirmó que el Derecho no se agota en la Ley, y por otra, que a fin de darle un sentido a la norma es preciso atender a su teleología o finalidad, a su espíritu y al contexto socioeconómico y político y, en ocasiones, como en el caso, a cumplir una misión de interpretación correctiva. La interpretación creativa y flexible de la Corte evitó que se vaciara de una parte significativa de su contenido la fracción primera tantas veces citadas.

Parece oportuno traer a colación una frase del Doctor Joaquín Rodríguez: “En definitiva un sistema del Código anticuado no sería un defecto grave si una jurisprudencia ágil fuese capaz de adecuar las viejas normas a las nuevas situaciones.”<sup>210</sup>

Antes de terminar esta sección y para no prolongarla, únicamente queremos subrayar la importancia de sentencias y resoluciones sobre competencia local o federal, en materia civil, de jurisdicción concurrente, en que se examinan cuestiones vinculadas con la participación de organismos públicos descentralizados, de empresas paraestatales o concesionarias de servicios públicos federales u organizaciones semejantes y asimismo con varios de los temas tratados o apuntados en el desarrollo de este trabajo.

---

<sup>210</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras, P. 3, Ed. 1943.

Debe ser motivo de profunda satisfacción que la Suprema Corte haya promovido la realización y publicación de la citada obra “La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación”.

#### IV. Conclusiones.

Con base en el cuerpo de la exposición vamos en primer término a hacer una recapitulación de las ideas clave del contenido del trabajo y así mismo presentar algunas breves consideraciones que se estiman pertinentes, para terminar enseguida con la conclusión general.

1.- Que los Estados y el Distrito Federal legalmente – por ordenamientos locales o constitucionales- o de hecho por la imposibilidad práctica de que los tribunales federales atendieran tanto los juicios de amparo con los asuntos mercantiles, lo cierto es que desde 1855 hasta la fecha, salvo muy breves interrupciones, los jueces y tribunales locales han aplicado las leyes federales en materia comercial porque se reconoció que los asuntos mercantiles no afectaban directamente sino intereses particulares. Lo anterior explica que durante ese largo período no hubo oposición a la función realmente cumplida por los jueces y tribunales locales; que no se suscitó, que se sepa, ninguna controversia sobre el alcance del adverbio “sólo” que se utiliza en la fracción I del artículo 104 constitucional desde el año de 1884, ni tampoco se conocen juicios de carácter constitucional.

2.- Que la Exposición de Motivos del Proyecto no ofrece fundamentos que justifiquen la substitución del artículo 13 de la vigente Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos por el artículo 17 del Proyecto, y su aprobación equivaldría a eliminar la competencia de los jueces y tribunales de todos los estados de la Unión y del Distrito Federal, para transferirla en forma exclusiva al Poder Judicial Federal. Los dos únicos párrafos de la Exposición de Motivos que pretenden ofrecer una justificación para ese cambio jurídico, el primero, incurre en incongruencias con otros pasajes del mismo documento, identifica las empresas industriales y comerciales que operan dentro del marco de libertad que les garantiza la Constitución con las empresas concesionarias que son agentes del Poder Público; y el

segundo párrafo, aunque presenta la apariencia formal de una secuencia lógica, en realidad resulta una sofisma porque no proporciona ningún argumento racional y porque presupone una interpretación literal estricta de la expresión cuando “sólo afecta intereses particulares” en un tiempo en que esa clase de interpretación ha quedado justamente descartada por las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictadas a partir de 1983.

Entre las consideraciones que se estiman pertinentes cabe mencionar las siguientes:

- a). Que desde 1884 que se aprobó la Constitución de 1917 – salvo cortos paréntesis – los jueces y tribunales locales ejercieron una competencia exclusiva casi durante 33 años y que durante el período de 1917 a la fecha que suman 83 años, siguen fuertemente arraigados los hábitos y costumbres adquiridos durante un lapso tan extenso. Esas costumbres han redundado en un fortalecimiento de las instituciones judiciales locales y en cierta medida han favorecido un equilibrio sano en esa materia entre la federación y las entidades federativas.
- b). Que el cambio de régimen de la competencia concurrente, en sentido general, que ha prevalecido en México, representaría una intervención centralizadora que lastima a los Estados y al Distrito Federal, cuando la tendencia que los tiempos imponen es la descentralización y una sana liberalización. Conocemos bien en México las consecuencias negativas de un intervencionismo excesivo.
- c). El intento de conceptualizar teóricamente la noción de interés público se estima, en la doctrina, que ha fracasado porque no existe un criterio único que sea válido. Representa un término equívoco y en su ambigüedad ha creado incertidumbre y confusión. Parece corresponder entonces a los Tribunales Supremos determinar qué se entiende por interés público en los casos concretos, procurando establecer distintos grados de importancia y trascendencia. Por otra parte parece perfectamente razonable que el término no se utilice con iguales efectos en la esfera del Derecho Privado que en el dominio del Derecho Público. En todo caso debe rechazarse su utilización con fines demagógicos.

d). La creación de juzgados y tribunales parcial o totalmente especializado en la materia de concurso o quiebras, requieren capacitación de su personal, pero tanto a nivel local como federal.

#### Conclusión General.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, mantenemos la opinión de que la cuestión central planteada en la introducción debe resolverse en el sentido de que la propuesta, concretizada en el artículo 17, que pretende reservar en forma exclusiva al Poder Judicial de la Federación, la competencia en materia de concursos o quiebras, no se justifica ni es compatible con las disposiciones legales y constitucionales en vigor y que una reforma de las mismas, en todo caso, requeriría una modificación constitucional

Monterrey, Nuevo León, febrero del año 2000

Dr. Arturo Salinas Martínez



